



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Tercera de Revisión

SENTENCIA T-401 de 2024

Referencia: expediente T-10.077.751

Acción de tutela interpuesta por *María* contra la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*.

Magistrada ponente:
Diana Fajardo Rivera

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera, quien la preside, y los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Jorge Enrique Ibáñez Najar, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos dictados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona*, el 10 de enero de 2024, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el 31 de enero de 2024, dentro del proceso de acción de tutela promovido por *María* contra la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*.

ACLARACIÓN PREVIA

§1. En la medida que el caso objeto de esta providencia se refiere a la situación de una mujer víctima de violencia intrafamiliar y que se mencionan aspectos relativos a la intimidad personal y familiar de la accionante y a su estado de salud, para proteger su identidad y los datos personales de las personas involucradas en el proceso, se suprimirán los nombres reales, ubicación y otros datos que permitan identificarlos de la presente providencia y toda futura

publicación de esta, de conformidad con lo establecido en la Circular 010 de 2022 de la Corte Constitucional.

§2. Por lo anterior, se cambiarán los nombres de las partes y vinculados por nombres ficticios, que se escribirán en cursiva. Así mismo, se ordenará a las instituciones y entidades que han intervenido en el proceso que tomen medidas para salvaguardar la intimidad personal y familiar de la accionante y demás participantes, por lo que deberán mantener la reserva de los datos para su identificación.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

§3. Se resuelve el caso de una mujer de 67 años, quien interpuso acción de tutela contra la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, debido a que consideró que dicha institución vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida libre de violencias en el marco de un proceso por violencia intrafamiliar que la accionante inició contra su exyerno, con quien compartía una vivienda luego de la muerte de su hija.

§4. Específicamente, la tutelante alegaba que, pese a denunciar ser víctima de actos de violencia intrafamiliar verbal y psicológica que afectaron su salud, la autoridad accionada: (i) no ordenó el desalojo de su agresor de la vivienda que compartían; (ii) incurrió en demoras injustificadas en el trámite del proceso por violencia intrafamiliar, lo que la obligó a continuar conviviendo con su agresor durante casi un año luego de solicitar medidas de protección; (iii) no verificó el cumplimiento de la medida de protección provisional proferida en favor suyo y de su compañero permanente; (iv) no aplicó un enfoque de género ni diferencial en el desarrollo del proceso.

§5. La Sala Tercera de Revisión encontró que la acción de tutela cuestionaba, de manera simultánea, dos aspectos del proceso de violencia intrafamiliar. En primer lugar, la tutela se dirigía, en parte, contra la providencia de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* del 3 de mayo de 2023, mediante la que se dictó medida de protección provisional en favor de la accionante y su compañero permanente. En segundo lugar, la tutela alegaba que otras actuaciones relacionadas con el trámite global del proceso por violencia intrafamiliar, distintas a la providencia antes mencionada, habían producido afectaciones a sus derechos fundamentales a vivir libre de violencias y a la vida digna.

§6. Al analizar el caso, la Sala estableció, en primer lugar, que la solicitud de *María* satisfizo los requisitos de procedencia, incluyendo aquellos exigidos cuando se cuestiona una decisión judicial y, en segundo lugar, que en este caso se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado porque: (i) la medida de protección provisional contra la que se dirigió parcialmente la acción de tutela produjo todos los efectos durante el tiempo en el que estuvo vigente, hasta que fue reemplazada por una medida de protección definitiva; (ii) si bien las medidas de protección definitivas ordenaron el desalojo del agresor de la vivienda que compartía con la accionante, esta decisión solo se adoptó cuando ya había transcurrido casi un año desde la presentación de la solicitud, lo que determinó que la tutelante y su familia, durante ese tiempo prolongado, fueran objeto de actos de violencia intrafamiliar que se materializaron y que no son

reversibles, sino que solo pueden ser objeto del respectivo tratamiento de salud para aliviar y disminuir sus impactos.

§7. Sin embargo, para evitar hechos similares en el futuro, la Sala se pronunció de fondo sobre el caso. En primer lugar, respecto de la providencia del 3 de mayo de 2023, consideró que incurrió tanto en un defecto sustantivo como en un defecto por violación directa de la Constitución, que determinaron la vulneración de los derechos de la accionante a una vida libre de violencias y de ésta, su compañero permanente y nieto al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo.

§8. En segundo lugar, respecto de las otras actuaciones, distintas a la decisión del 3 de mayo de 2023, la Sala declaró que la Comisaría Primera de Familia de Pamplona y la Comisaría Tercera de Familia de Pamplona¹ vulneraron los derechos a una vida libre de violencias de la accionante, y al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, de la accionante, su compañero permanente y su nieto, quienes también residían con ella.

§9. Las vulneraciones de derechos antes mencionadas se produjeron debido a: (i) la ausencia de la aplicación de un enfoque de género e interseccional (etario) en el tratamiento global del caso por parte de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona; (ii) la ausencia de seguimiento y acciones conducentes para garantizar el cumplimiento de la medida de protección provisional ordenada por la misma autoridad, que, aunque no era la adecuada conforme a las normas aplicables y las pruebas allegadas a esa instancia, hubiera evitado el mayor impacto negativo que tuvo la continuación de la violencia verbal y psicológica en los derechos fundamentales involucrados; (iii) dilaciones injustificadas en el trámite del caso, atribuibles a la comisaría de familia antes mencionada y a la Comisaría Tercera de Familia de Pamplona, que conoció del caso inicialmente. Además, (iv) la Sala concluyó que las comisarías de familia mencionadas incurrieron en actos de violencia institucional contra la accionante.

§10. La parte resolutive de la sentencia revoca las decisiones de los jueces de instancia, que negaron el amparo solicitado; declara que se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y su familia; y dicta órdenes para evitar la repetición de hechos como los que dieron lugar a la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes descritos en la acción de tutela

§11. El 26 de diciembre de 2023, *María*², de 67 años, interpuso acción de tutela contra la Comisaría Primera de Familia de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en especial a la vida digna y a una vida libre de violencias, en el marco de una querrela por violencia intrafamiliar que instauró en contra de *Tomás*. En la tutela, la señora *María* invocó, para el efecto, su calidad de mujer adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional³.

¹ Vinculada al trámite de tutela desde la primera instancia.

² De acuerdo con la copia de la cédula que fue adjuntada con la acción de tutela, el nombre de la accionante es *María*. No obstante, esto no impide una debida identificación de la parte, puesto que existe claridad sobre la identidad de la accionante debido, entre otros, a la correspondencia de su número de cédula en todos estos documentos.

³ Documento digital “003 Demanda”.

§12. Para fundamentar sus pretensiones, la accionante manifestó que su hija, *Patricia*, falleció el 25 de septiembre de 2019 y que, desde entonces, *Tomás*, quién en vida fue la pareja de *Patricia*, se fue a vivir al inmueble donde actualmente reside con su compañero permanente, *Ismael*, de 76 años, y su nieto, *Martín*, de 23 años, ubicado en la vereda *Torrenciales* en el municipio de *Pamplona*; sobre el cual ha ejercido la posesión por más de diez años⁴.

§13. La accionante señaló que, a pesar de haberle solicitado en varias ocasiones a *Tomás* que abandonara su vivienda, tras haber superado sus situaciones personales, este se negó, “manifestando su negativa a través de actitudes cada vez más violentas”, que se presentaban, en su mayoría, cuando se encontraba en estado de embriaguez⁵. Además, indicó que, como consecuencia de la permanente agresión, su salud mental se ha visto afectada, pues presenta un permanente sentimiento de zozobra, llanto en las noches, insomnio y miedo a permanecer en su lugar de residencia.

§14. El 16 de marzo de 2023, *María* presentó querrela contra *Tomás* ante la alcaldía municipal de *Pamplona*, con miras a lograr su expulsión del domicilio. Mediante Auto del 10 de abril de 2023, la corregidora municipal de *Pamplona* declaró su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto y lo remitió a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, para que realizara el correspondiente reparto entre las comisarías de familia del municipio.

§15. La accionante informó que la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona*, asumió el conocimiento del caso el 2 de mayo de 2023, ordenando una valoración sicosocial, la cual fue realizada en esa misma fecha. La profesional en trabajo social sugirió iniciar un proceso de violencia intrafamiliar y el profesional en psicología recomendó proferir medida de protección en favor de la accionante y de su compañero permanente, con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos eventos violentos, teniendo en cuenta la existencia de un riesgo alto de reincidencia.

§16. Debido a que la Comisaria Tercera de Familia de *Pamplona* salió a vacaciones, el proceso fue asumido por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*; la cual, mediante Auto del 3 de mayo de 2023, profirió medida de protección provisional a su favor y de su compañero permanente, en contra de *Tomás*, consistente en ordenarle al querrellado abstenerse de “penetrar y agredirlos de cualquier forma y en todo lugar donde ellos se encuentren”. Sin embargo, la tutelante advirtió que dicha medida nunca se ejecutó y que la medida provisional adoptada no era efectiva pues permitió que el querrellado continuara viviendo bajo su techo y maltratándola⁶. Además, advirtió que no se

⁴ La invitación para que *Tomás* se fuera a vivir en la vivienda en la que *María* reside con su familia, según la accionante, obedeció a “un acto de buena fe y solidaridad, ya que en ese momento se encontraba desempleado y se había sometido a una cirugía en los ojos que le impedía valerse por sí mismo”. Sostuvo que, durante ese tiempo, “él llevó a cabo los trámites para obtener la pensión de sobreviviente y, según se había acordado, buscaría un lugar en el que pudiera establecerse de forma permanente en calidad de arrendatario”. Documento digital “003 Demanda”.

⁵ En particular, señala que el maltrato intrafamiliar se manifiesta “en comportamiento agresivo a través de insultos dirigidos en mi contra afectando mi integridad moral, uso de violencia en contra de los muebles de mi hogar, perturbación en mi lugar de vivienda debido a que la inunda con el humo de su moto para incomodarme, amenazas en contra de mi integridad física, agresión incluso con mensajes sexuales, en los cuales el señor *TOMÁS* agarrándose el pene me dice que se la tengo que mamar. En la actualidad, con frecuencia me amedranita indicándome que me dejará en la calle porque, según él, nadie lo va a sacar de mi vivienda, además de continuar con el maltrato verbal en mi contra”. Documento digital “003 Demanda”.

⁶ Al respecto, precisó que, el 29 de noviembre de 2023, recibió visita por parte de la trabajadora social de la comisaría, quién en su informe registró: “se observa a una señora afectada a nivel emocional, que durante la

utilizó un enfoque de género al momento de decidir sobre dicha medida de protección provisional, puesto que no se tuvo en cuenta el estatus de sujeto de especial protección constitucional de la accionante debido a su edad y al hecho de ser mujer.

§17. La accionante indicó que, el 26 de diciembre de 2023, fue citada el 6 de marzo de 2024 (casi un año después de instaurar la querrela) por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* para la diligencia de fallo dentro del proceso por violencia intrafamiliar, sin que se hubiesen implementado medidas efectivas para proteger sus derechos fundamentales.

§18. En atención a que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, continuaba siendo víctima de la violencia perpetrada por *Tomás*, la accionante solicitó que: (i) como medida de protección transitoria, se ordenara a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, el desalojo de *Tomás* de la casa que compartían; y (ii) que se le conminara a abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, y de causar escándalo o acudir de manera violenta o intimidatoria al lugar de habitación o sitios públicos donde se encontrara la accionante, ordenando a las entidades públicas competentes el cumplimiento de esta orden; y demás medidas que se estimen pertinentes.

2. Actuación procesal del juzgado de primera instancia y respuesta a la acción de tutela

§19. El 27 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona* admitió la acción de tutela interpuesta por *María* contra la Comisaría Primera de Familia del mismo municipio y dispuso vincular a *Tomás* y a la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona*, para pronunciarse sobre los hechos allí manifestados.

§20. La Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* contestó la acción de tutela. Por su parte, *Tomás* y la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* guardaron silencio.

§21. **Respuesta de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona.** A través de escrito del 28 de diciembre de 2023⁷, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* respondió a la acción de tutela solicitando que se declarara su improcedencia, teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial, “como es el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes”⁸. Con base en la diligencia de descargos realizada en el marco del proceso policivo, señaló que, además de los hechos relacionados con la presunta violencia intrafamiliar, en el caso concreto existe un conflicto sobre la casa de habitación de la accionante y las mejoras realizadas por el presunto agresor; asuntos sobre los cuales la Comisaría no es competente para pronunciarse.

entrevista estalla en llanto en varias oportunidades y se muestra con desaliento, manifiesta que los hechos de presunto maltrato son constantes por parte del señor *TOMÁS* (...) manifiesta que, por la distribución de la casa, se comparten varios espacios comunes”. En su concepto señaló que “una vez realizada la verificación de garantía de derechos de acuerdo a la ley 1850/17 en protección al adulto mayor, se encuentra que la señora *MARÍA*, se encuentra en RIESGO”. Por lo anterior, sugirió que se le brindara atención psicológica, de manera urgente. Documento digital “003 Demanda”.

⁷ Documento digital “008. Expediente comisaría”.

⁸ *Ibidem*.

§22. La accionada mencionó que las partes convivieron durante tres años en la misma casa, sin que, durante ese término, se hubiesen denunciado hechos que amenacen la integridad o la vida de alguno de ellos, “requisito fundamental para tomar esta decisión de desalojo, ya que así lo exige el literal A del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008”. También resaltó que la comisaría le ordenó a la psicóloga de la entidad su intervención y que ofició a la EPS de la accionante para que le brindara atención psicológica, de manera urgente. Por último, indicó que contra la decisión definitiva que tome la comisaría procede el recurso de apelación⁹.

3. Decisiones de instancia en el trámite de la acción de tutela

§23. **Sentencia de primera instancia.** Mediante Sentencia del 10 de enero de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona*, decidió “negar la acción de tutela”, por considerar que no cumplió con el requisito de subsidiariedad. Al respecto, precisó que el trámite policivo se encontraba en curso; por lo cual, la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial. No obstante, realizó un llamado a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* “para que revise el agendamiento del asunto de la señora *María* y, de ser posible, dada la manifestación de perseverar las circunstancias de violencia, tome nuevas medidas que propendan por el bienestar de la accionante e inclusive logre resolverla más prontamente que la lejana fecha señalada”¹⁰.

§24. **Impugnación.** La accionante impugnó la decisión de primera instancia, alegando que el juez omitió aplicar una perspectiva de género e ignoró su condición de sujeto de especial protección constitucional, al ser una persona de la tercera edad. Señaló que la medida de protección provisional que le otorgó la comisaría accionada no la ha acatado su agresor, con lo que no ha sido efectiva. Además, insistió en la necesidad de ordenar el desalojo de *Tomás*, al considerar que esta sí sería una medida de protección adecuada. También mencionó una dilación injustificada del trámite policivo, explicando que la visita para verificar sus derechos tardó siete meses en realizarse y que la lectura del fallo se programó para el 6 de marzo de 2024 (casi un año después de que se interpuso la denuncia), viéndose obligada a vivir con su agresor hasta entonces. Por último, indicó que el 5 de enero de 2024 acudió a una consulta con la psicóloga de la comisaría, “donde la única sugerencia que recibí fue la de abandonar mi hogar para evitar seguir siendo víctima de maltrato”¹¹.

§25. **Sentencia de segunda instancia.** Mediante Sentencia del 31 de enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirmó el fallo de primera instancia, en consideración a que se encontraba en trámite la querella policiva instaurada por la accionante; por lo cual, no se habían agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance. Afirmó que, en efecto, la ocurrencia de los hechos de violencia intrafamiliar que denunció en contra de su supuesto agresor “están siendo debatidos dentro del proceso de medida de protección, señalándose como fecha para proferir fallo, el 6 de marzo de 2024, decisión que además es susceptible de recurso de

⁹ Documento digital “008. Expediente comisaría”.

¹⁰ Documento digital “010SENTENCIAMaría vs Comisaria 1 de flia”.

¹¹ Documento digital “013EscritoImpugnacion”.

apelación, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000”¹².

§26. **Cumplimiento del fallo de tutela.** En atención al llamado de atención que el juez de tutela le hizo a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* en la Sentencia del 10 de enero de 2024, esta autoridad profirió Auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual adelantó la fecha de la diligencia del fallo para el 28 de febrero de 2024¹³.

4. Trámite de selección de tutela por la Corte Constitucional y actuaciones en sede de revisión

§27. **Auto de vinculaciones y pruebas.** Mediante Auto del 30 de abril de 2024, proferido por la Sala de Selección Número Cuatro¹⁴, la Corte Constitucional seleccionó para revisión el expediente T-10.077.751 con fundamento en el criterio objetivo (por posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional) y en el criterio subjetivo (necesidad de materializar un enfoque diferencial)¹⁵.

§28. El 16 de mayo de 2024, el expediente fue repartido a la Sala Tercera de Revisión de esta Corporación, para sustanciación de la magistrada ponente. Mediante Auto del 4 de junio de 2024, dispuso vincular al expediente a *Ismael* y *Martín*, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y dispuso la práctica de pruebas¹⁶, algunas de las cuales fueron remitidas de manera tardía¹⁷. Posteriormente, mediante Auto del 8 de julio de 2024, se dispuso otra solicitud probatoria dirigida al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de *Pamplona*¹⁸.

¹² Documento digital “103FalloTutela (2)”.

¹³ Documento digital “doc07873120240703123437”.

¹⁴ Esta Sala estuvo conformada por los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁵ Documento digital “AUTO SALA DE SELECCION 30 DE ABRIL -2024 NOTIFICADO 16 DE MAYO-2024”.

¹⁶ Se solicitó a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* información sobre la diligencia de fallo dentro del proceso de violencia intrafamiliar iniciado por la señora *María* contra el señor *Tomás*, las razones por las cuales la toma de una decisión definitiva en relación con el caso tomó casi un año y las acciones desplegadas para garantizar la eficacia de la medida de protección provisional adoptada el 3 de mayo de 2023. De igual forma, se solicitó a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* realizar una visita a la accionante y su familia para verificar su situación y tomar medidas para garantizar sus derechos en caso de ser necesario. También se le comisionó para que comunicara el Auto del 4 de junio de 2024 a la señora *María* y los señores *Ismael*, *Martín* y *Tomás*. A la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* se le solicitó explicar por qué el proceso por violencia intrafamiliar iniciado por la señora *María* ante dicha autoridad no pudo finalizar y las razones por las cuales, en lo que le corresponda, ha tomado casi un año tomar una decisión definitiva en torno a este. A la accionante se le solicitó información adicional sobre los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y otros que hubieren ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción de tutela, su contexto socioeconómico y familiar, así como sobre su relación con el predio en el que habita. Al señor *Tomás* se le solicitó pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, su contexto socioeconómico y relación con el predio en el que habita. Finalmente, se ordenó a las instituciones que han intervenido en el proceso salvaguardar la intimidad de la accionante y su familia y a la secretaría general de la Corte Constitucional poner a disposición las pruebas recolectadas.

¹⁷ Vencido el término probatorio del Auto del 4 de junio de 2024, la secretaría general de la Corte Constitucional informó al despacho sustanciador que no se había recibido respuesta alguna de las partes ni de los vinculados, con excepción de la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona*, la cual indicó que la titular de dicho despacho se encontraba disfrutando de sus vacaciones, por lo cual remitiría el oficio recibido a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de *Pamplona*. El 28 de junio de 2024, un empleado judicial del despacho sustanciador se comunicó con los números telefónicos de contacto disponibles de *Ismael*, *Eugenia* (apoderada del señor *Tomás*) y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de *Pamplona* (punto de contacto telefónico de las comisarías Primera y Tercera de Familia de *Pamplona*), con el ánimo de verificar la recepción del Auto del 4 de junio de 2024. Fruto de las llamadas realizadas, y del reenvío del auto a un familiar de la accionante y a la apoderada del señor *Tomás*, entre el 2 y el 9 de julio de 2024 se recibieron la totalidad de las pruebas solicitadas.

¹⁸ En el Auto del 8 de julio de 2024, la magistrada sustanciadora dispuso poner a disposición de las partes y terceros con interés la documentación allegada con posterioridad al vencimiento del período probatorio del

5. Respuestas de las partes y vinculados

§29. **Respuesta de la accionante.** Informó que la Comisaría de Familia demandada, mediante providencia del 28 de febrero de 2024, ordenó el desalojo de *Tomás*; medida que se materializó el 5 de marzo de 2024. Desde entonces no se han vuelto a presentar hechos de violencia intrafamiliar. Indicó que, por parte de la accionada, no hubo un “acompañamiento profesional adecuado”, puesto que solo hasta que presentó la acción de tutela fue citada a consulta con psicología. Señaló además que no recibió acompañamiento adicional ni tratamiento posterior.

§30. También afirmó que la violencia psicológica ejercida por *Tomás* fue constante, incluso después del fallo de tutela que negó el *María* de sus derechos fundamentales; situación que le permitió al presunto agresor continuar con los amedrentamientos y maltrato psicológico ejercido a través de violencia verbal e insultos en su contra¹⁹.

§31. Advirtió que, entre el fallo de tutela y la decisión del desalojo transcurrió más de un mes y que envió una solicitud de medida de protección a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, con copia a la Procuraduría General de la Nación, pero esta entidad no se pronunció en ningún momento

§32. Indicó que se encuentra desempleada y se dedica a las labores del hogar; su única fuente de ingresos proviene de la pensión de su pareja. Su nieto de 23 años se encuentra bajo su cargo, debido a que se encuentra en la universidad y no tiene la posibilidad de trabajar. La pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija le fue asignada a *Tomás*, quien no contribuía ni a los gastos del hogar ni al sostenimiento de su nieto.

§33. Finalmente, la accionante comunicó que el predio en el que habita es un bien rural, ubicado en la vereda *Torrenciales*, el cual es de su propiedad, conforme se aprecia en la escritura pública que anexó a su respuesta²⁰.

§34. **Respuesta del compañero permanente de la accionante.** Declaró que la situación de violencia intrafamiliar lo afectó porque, por su avanzada edad (76 años), no le era posible intervenir y hacer respetar a su pareja, quien se vio especialmente afectada por la conducta de *Tomás*. Manifestó que *María* sufrió de “llanto permanente, insomnio, enfermedades de presión alta” y que, en varias ocasiones, debieron salir de su hogar y refugiarse en la vivienda de sus

Auto del 4 de junio de 2024, en cumplimiento del artículo 64 del reglamento interno de la Corte Constitucional; y ordenó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de *Pamplona* que rindiera informe sobre el avance de la actuación en relación con el recurso de apelación presentado por la apoderada de *Tomás* contra el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*.

¹⁹ Preciso que “luego del fallo el señor *TOMÁS* también me perseguía por todos los espacios de mi casa, buscando que yo reaccionara de alguna manera, utilizando su celular para grabar cualquier reacción. Llegué al punto de temer por mi vida y por la de mi nieto”. Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 *MARÍA*”.

²⁰ La accionante aportó escritura pública n.º 1413 de la Notaría Segunda del Círculo de *Pamplona*, con fecha del 9 de agosto de 2023. En la escritura, se aprecia que se trata de un predio rural, identificado con el n.º 12 La Vitrina, ubicado en el municipio de *Pamplona*. El inmueble se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria n.º 307-29740 y cédula catastral n.º 00-00-0003-0013-000, y fue adquirido a título de compraventa de un derecho de cuota equivalente a un 0.1208% del 86.6761%, por valor de \$15.000.000. En el acto intervino la accionante, como compradora, y Daniela Fernanda Navarro Cuella, como vendedora. El predio tiene un área de treinta y nueve hectáreas, y sobre el mismo, existen ocho demandas en procesos de pertenencia. Sin embargo, en la escritura pública no hay constancia de que el accionado, *Tomás*, sea parte en alguna de esas demandas de pertenencia. Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 *MARÍA*”.

hermanas, debido a la conducta de *Tomás* cuando estaba borracho. Manifestó que “afortunadamente no hubo muertos en este caso”, pero fue “un infierno” convivir todo ese tiempo con el agresor, sin que pudieran hacer nada al respecto.

§35. A su juicio, fueron abandonados por parte de las autoridades, las cuales además revictimizaron a su compañera²¹. También declaró que vive en unión libre con la accionante, que también convive con el nieto de esta, y que la única fuente de ingresos que recibe proviene de su pensión, que apenas alcanza para cubrir sus necesidades básicas²².

§36. **Respuesta del nieto de la accionante.** El vinculado adujo que *Tomás* era la pareja de su madre, *Patricia*, cuando aquella se encontraba con vida, y que, desde que tiene memoria, siempre fueron víctimas de violencia física e insultos por parte de él. Señaló que, tras el fallecimiento de su madre en el año 2019, su abuela decidió ayudar a *Tomás*, debido a una condición médica especial, dándole techo mientras se recuperaba. Sin embargo, un tiempo después, *Tomás* comenzó a ejercer violencia contra ella, a través de insultos y ofensas. En consecuencia, su abuela sufría de “insomnio y pánico permanente”.

§37. Indicó que estuvieron “cerca de una tragedia”, ya que “no iba a seguir tolerando las humillaciones y maltratos” hacia su abuela y “estaba dispuesto a hacer lo que fuera necesario para defenderla”. Finalmente, afirmó que ninguna entidad del Estado los apoyó; sino que, por el contrario, “reducían el asunto a una disputa de tierras, cuando la realidad era otra”²³.

§38. **Respuesta de la Comisaría Tercera de Familia de Pamplona.** Indicó que conoció el caso de la referencia luego de que lo remitiera la corregidora municipal, quien adujo no tener competencia para darle trámite. Indicó que, luego de realizar actuaciones preliminares, solicitó intervención del equipo psicosocial, lo que dio lugar a que el psicólogo y la trabajadora social rindieran dictamen con el fin de avanzar con el procedimiento.

§39. Toda vez que la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* iba a salir a vacaciones, “el apoyo jurídico de ese momento (...) remite al comisario de turno de disponibilidad (...) las actuaciones preliminares urgentes desarrolladas en aras de continuar con el proceso de Violencia Intrafamiliar”. Igualmente, señaló que luego de remitido el expediente a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, la Comisaría Tercera de Familia no volvió a conocer del asunto. Por último, adujo que no se enteró de la tutela en primera instancia debido a que tuvo una incapacidad médica de veinte días.

§40. **Respuesta de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona.** El Comisario Primero de Familia de *Pamplona* indicó que la diligencia de medida de protección definitiva, dentro del proceso N° 2594-23, se reprogramó para el

²¹ En particular, mencionó que la psicóloga que la atendió el cinco (5) de enero de 2024, por disposición de la comisaría de familia, le recomendó abandonar su hogar y dejárselo a *Tomás*, argumentando que podrían sobrevivir con su pensión y pagar arriendo en otro lugar. Por su parte, la Fiscalía les informó que “no atendían estos casos, que eso era de la comisaría únicamente”. Los insultos y amenazas por parte de *Tomás* fueron permanentes, y debido a que no hubo diligencia por parte de ninguno de los funcionarios, acudieron al mecanismo de protección constitucional; pero al igual que los demás funcionarios, no les brindaron ayuda oportuna.

²² Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 ISMAEL”.

²³ Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 MARTÍN”.

día 28 de febrero de 2024. En aquella fecha, se adoptaron varias medidas²⁴, que incluyeron la orden de desalojo del señor *Tomás*. Además, informó que contra la referida decisión se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de *Pamplona*.

§41. Frente a las acciones realizadas para garantizar la eficacia de la medida de protección provisional adoptada mediante Auto del 3 de mayo de 2023, afirmó que únicamente notificó a las partes sobre “el trámite del proceso por violencia intrafamiliar, como fue las diligencias de ratificación y ampliación, diligencias de descargos, intervención por psicología y decretos de pruebas y fallo”²⁵.

§42. Por último, respecto a la demora en resolver el proceso, indicó que la comisaría tiene un “cumulo de trabajo” y que son muchos los procesos de violencia intrafamiliar bajo su conocimiento. Señaló que la alcaldía no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2126 de 2021²⁶, pues a la fecha no cuentan con un abogado como secretario de la comisaría. Además, no tienen sala de audiencias, computador ni cámara para realizar audiencias virtuales y tampoco cuentan con transporte para realizar visitas domiciliarias.

§43. Con su respuesta, allegó la copia del expediente n.º 2594-23²⁷, del cual se desprende que, el 2 de julio de 2024, se profirió informe de visita de trabajo social en el que consta que, desde hace dos meses, el agresor abandonó la vivienda y que, desde entonces, no se habían vuelto a presentar situaciones de violencia intrafamiliar. Además, allí mismo se indica que de parte de la accionante se percibe “miedo y sensación de inseguridad” y que se observan “secuelas del estrés POS traumático, aparente alteración en el patrón del sueño y necesidad desahogarse constantemente frente a los hechos de violencia de los que aparentemente fueron víctimas”. Como factor de riesgo se identifica la presencia de estrés porque el agresor vive cerca de la vivienda²⁸.

§44. **Respuesta de la apoderada del exyerno de la accionante.** La abogada *Eugenia*, apoderada del señor *Tomás*²⁹, dio respuesta al auto de pruebas y se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. De acuerdo

²⁴ Las medidas adoptadas incluyeron: (i) Ordenarle a *Tomás* el desalojo de la casa de habitación que compartía con la accionante, por lo que se le concedieron tres días para encontrar un lugar para dormir. (ii) Imponer medida de protección definitiva a favor de *María* e *Ismael*, consistente en ordenar al señor *Tomás* abstenerse de ingresar a su vivienda y de agredirlos de cualquier forma y en todo lugar. (iii) Requerir a las partes para que acudan a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto sobre el inmueble objeto de controversia. (iv) Conminar a *Tomás* para que cese los actos de violencia o agresión contra la accionante y su pareja. (v) Ordenarle a *Tomás* que cumpla tres sesiones por el área de trabajo social y por psicología, así como asistir a la conferencia sobre violencia intrafamiliar en su despacho. (vi) Indicar que el incumplimiento de la medida de protección generaría las sanciones establecidas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y que, a través del área de trabajo social de la Comisaría, se realizaría un seguimiento al caso. Documento digital “doc07873220240703123742”.

²⁵ Documento digital “doc07873220240703123742”.

²⁶ “Toda Comisaría de Familia deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo. Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas”. Ley 2126 de 2021, “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, art. 8.

²⁷ Documentos digitales: “doc07872520240703122258”, “doc07872620240703122643”, “doc07872920240703122916”, “doc07873120240703123437” y “doc07873220240703123742”.

²⁸ En el informe la accionante manifestó lo siguiente: “él se fue de acá hasta el último día del plazo que tenía, pero vive acá cerca, yo no salgo por evitar encontrármelo porque no sé cómo vaya a reaccionar”. Documento digital “doc07873220240703123742”.

²⁹ En el expediente consta que el señor *Tomás* confirió poder especial a la abogada *Eugenia* para representarlo en el proceso por violencia intrafamiliar. Documento digital “doc07872620240703122643”.

con la abogada *Eugenia*, el caso inicia por la presentación de una querella policiva interpuesta por la señora *María*³⁰, en la cual alegaba ser víctima de violencia intrafamiliar. A juicio de la apoderada del señor *Tomás*, la querella se interpuso toda vez que era la vía más rápida con que contaba la accionante para obtener la posesión del inmueble que compartía con su representado y “poder sacar al señor *Tomás* de la casa”³¹.

§45. Informó que su poderdante fue compañero de la señora *Patricia*, hija de la accionante, la cual falleció. Tras la muerte de Jaqueline, *Tomás* vivió en la propiedad con el hijo de su compañera difunta, al que ayudó a criar. Señaló además que, durante la pandemia, *María* y su compañero permanente llegaron a residir a la vivienda con la aceptación del señor *Tomás*. Después, *María* e *Ismael* pidieron al señor *Tomás* que abandonara la casa, afirmando que era de ellos, ya que su hija se las dejó; a lo que *Tomás* se negó, ya que estima que esa vivienda es de él, pues la construyó con mucho esfuerzo.

§46. El 4 de mayo de 2023, convocaron al señor *Tomás* al Centro de Conciliación del Municipio de *Pamplona* - Casa de Justicia. En ese momento, las pretensiones de la señora *María* gravitaban en torno al desalojo de *Tomás* con fundamento en una promesa de compraventa realizada hace más de una década con el señor Armando González³². Toda vez que la audiencia de conciliación concluyó sin acuerdo, la accionante y su compañero decidieron avanzar con la querella por violencia intrafamiliar.

§47. Indicó que la intención de *María* e *Ismael* es “sacar a mi poderdante de la casa a costa de lo que sea”, siendo el proceso por violencia intrafamiliar y la acción de tutela las vías más céleres. Sugirió que es la disputa por el bien inmueble y las mejoras realizadas el centro del conflicto entre las partes, y no los supuestos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora *María*, lo que da origen al conflicto.

§48. La abogada *Eugenia* también afirmó que no se están vulnerando los derechos fundamentales a la señora *María* porque no es una persona de escasos recursos y que, mediante la sentencia proferida por el “comisario tercero de familia”, se ordenó el desalojo del señor *Tomás* del inmueble, precepto que su poderdante cumplió de inmediato. Así mismo, indica que “a nadie le consta los hechos de aparente agresión, como tampoco logran demostrar que mi poderdante es un alcohólico como lo pretenden hacer ver”.

§49. Junto con su respuesta, la apoderada del señor *Tomás* adjuntó un archivo con fotos³³, en las que parece evidenciarse una división de la vivienda en disputa, y documentos de la historia clínica de su representado, que fueron remitidos con la intención de sugerir que el mismo no podía consumir alcohol³⁴.

³⁰ En su respuesta, la abogada se refiere a la accionante bajo el nombre de “*María*” y al señor *Ismael* como “*Ismael*”, que son los nombres asignados por la Corte Constitucional a la accionante y su compañero permanente con la finalidad de garantizar la anonimización de su identidad y, por esta vía, la protección de su derecho a la intimidad personal y familiar.

³¹ Documento digital “DESCORRO TRASLADO SOBRE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA TOMÁS.pdf”.

³² La respuesta de la apoderada *Eugenia* incluye extractos de varios documentos, pero no los anexa de manera completa.

³³ Documento digital “Mezcla.zip”.

³⁴ Documento digital “3234410 TOMÁS (6).zip”.

§50. **Respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona.** El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona informó que le fue repartido el proceso de violencia intrafamiliar de la referencia el 29 de febrero de 2024. Luego de advertir que el recurso de apelación formulado por la apoderada del querellado contra la decisión que adoptó medidas de protección definitivas no fue sustentado, en providencia del 19 de marzo de 2024, confirmó la mencionada decisión de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona³⁵.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

1. Competencia

§51. La Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones judiciales descritas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en virtud del Auto del 30 de abril de 2024, proferido por la Sala de Selección Número Cuatro, que escogió el expediente para revisión.

2. Presentación del caso y metodología de decisión

§52. *María*, de 67 años, interpuso una querella por violencia intrafamiliar contra *Tomás*, compañero permanente de su hija fallecida, con quien compartía su vivienda. *María* afirma que *Tomás* la ha sometido a distintas formas de violencia verbal y psicológica, lo que le ha generado afectaciones en su salud mental. *María*, quien vive con su compañero permanente de 76 años y su nieto de 23 años, interpuso acción de tutela contra la Comisaría Primera de Familia de Pamplona, autoridad encargada de tramitar el caso, debido a que dicha comisaría no ordenó de manera oportuna el desalojo de su supuesto agresor de la vivienda, incurrió en demoras al tramitar su caso y no implementó la medida de protección provisional ordenada por la accionada. Igualmente, en distintos momentos del trámite tutelar, la accionante alega que la Comisaría Primera de Familia de Pamplona no utilizó el enfoque de género, ni la consideró sujeto de especial protección constitucional, por su edad, al tramitar su querella.

§53. La accionante solicitó expresamente ordenar el desalojo del señor *Tomás* de la vivienda en la que residen y abstenerse de agredirla física, verbal o psicológicamente o de intimidarla en su lugar de habitación o espacios públicos donde se encuentre.

§54. Para empezar, la Sala de Revisión entiende que la acción de tutela cuestiona, de manera simultánea, dos asuntos independientes dentro del proceso de violencia intrafamiliar iniciado por *María* contra *Tomás*. **En primer lugar**, la acción de tutela cuestiona la providencia del 3 de mayo de 2023, a través de la cual se ordenó medida de protección provisional en favor de *María* y su compañero permanente, *Ismael*. **En segundo lugar**, la acción de tutela cuestiona otras actuaciones del proceso, distintas a la providencia antes mencionada.

§55. La accionante reprocha: (i) que no se acogiera su solicitud de ordenar el desalojo del agresor como medida de protección provisional; (ii) la ausencia de un enfoque de género y deferencial en el desarrollo global del proceso por

³⁵ Documento digital “006SentenciaConfirmaViolenciaIntrafamiliarMaría”.

violencia intrafamiliar; (iii) la ausencia de efectividad de la medida de protección provisional dictada en favor suyo y de su compañero permanente; (iv) y las demoras en la adopción de medidas de protección definitivas y eficaces.

§56. Para resolver el caso planteado, la Sala de Revisión acudirá a la siguiente metodología de decisión: (i) precisión sobre el carácter de providencia judicial de la decisión del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, contra la que, parcialmente, se dirige la acción de tutela; (ii) análisis de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela; (iii) verificación de la configuración de una carencia actual de objeto por daño consumado; (iv) fijación del litigio y planteamiento de los problemas jurídicos; (v) resolución del caso concreto.

3. La acción de tutela se dirige, en parte, contra una providencia judicial

§57. Según se ha establecido, la acción de tutela presentada por *María* cuestiona dos aspectos del proceso de violencia intrafamiliar que se adelantó por las comisarías de familia que componen la parte pasiva de esta acción constitucional. En primer lugar, la providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, la cual adoptó medida de protección provisional en su favor. En segundo lugar, otras actuaciones en el desarrollo global del proceso por violencia intrafamiliar, distintas a dicha providencia³⁶. En relación con el primer aspecto mencionado, la Sala de Revisión considera que la tutela de *María* se dirige contra una verdadera providencia judicial, como se pasa a explicar.

§58. En desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política³⁷, las comisarías de familia han sido investidas de la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, en virtud del artículo 4³⁸ de la Ley 294 de 1996³⁹.

§59. Acorde con la jurisprudencia constitucional, “las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo que también desempeñan funciones jurisdiccionales, de suerte que las medidas de protección a favor de las víctimas puedan ser recurridas ante autoridad judicial competente”⁴⁰. Así, si bien las comisarías de familia tienen naturaleza administrativa, en sentencias como la

³⁶ Dichas actuaciones se refieren a: (i) la falta de la aplicación del enfoque de género e interseccional en el tratamiento de su caso por parte de la comisaría accionada, en momentos diferentes a la expedición de la providencia que adoptó la medida cautelar; (ii) la ineffectividad de las medidas de protección provisional contenidas en la providencia del 3 de mayo de 2023; y (iii) la demora de la comisaría de familia en dar solución definitiva a su caso, pese a estar conviviendo con su agresor.

³⁷ Conforme al cual el legislador podrá, excepcionalmente, atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

³⁸ Artículo 4º: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto (...)”.

³⁹ “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

⁴⁰ “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. Sentencia T-267 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

T-642 de 2013⁴¹, la T-015 de 2018⁴² y la T-306 de 2020⁴³, esta Corte ha reconocido que, a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

§60. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la acción de tutela cuestiona la medida de protección provisional adoptada el 3 de mayo de 2023 por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, en el marco de una acción de protección por violencia intrafamiliar, se considera que aquella decisión debe catalogarse como un acto jurisdiccional.

4. La acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, incluidos aquellos exigidos en casos en los que se cuestiona una providencia judicial

§61. De conformidad con lo expuesto, esta tutela se dirige contra una providencia judicial y contra actuaciones que no se enmarcan en dicho supuesto, razón por la cual, en este examen se verificarán los requisitos de procedencia respecto de los dos eventos, haciendo las precisiones necesarias cuando a ello haya lugar.

§62. El Decreto 2591 de 1991 establece un conjunto de requisitos formales que deben acreditarse para que la acción de tutela sea procedente y pueda adelantarse un estudio de fondo. La Sala estima que estos requisitos se encuentran satisfechos en el caso concreto, como se pasa a explicar.

§63. ***Las partes están legitimadas para intervenir en el trámite constitucional.*** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”⁴⁴. En ese sentido, la legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales. Por otro lado, los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de “toda acción u omisión de las autoridades que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales”⁴⁵.

§64. En el caso concreto, se constata que *María* solicitó la medida de protección que originó la controversia. Así mismo, fue la persona que instauró la acción de tutela, en nombre propio, para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho.

§65. Por su parte, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, accionada dentro del proceso, fue la que profirió la medida de protección provisional y adelantó el proceso de violencia intrafamiliar que la accionante cuestiona a

⁴¹ M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴² M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴⁴ En la misma dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de *María* puede ser presentada a nombre propio, mediante representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso.

⁴⁵ “[L]a legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular”. Sentencia T-010 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

través de la acción de tutela, por lo que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

§66. Adicionalmente, la Sala estima que también se encuentra legitimada la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* respecto de las actuaciones que le correspondan, puesto que, si bien no fue inicialmente accionada, sí fue vinculada al proceso de tutela. En particular, se resalta que dicha comisaría fue la que asumió, en una primera oportunidad, el conocimiento de la denuncia e inició las labores de atención y valoración psicológica de la accionante, antes de remitirle el caso a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* por el inicio del periodo de vacaciones del titular del despacho; con lo cual, tuvo un rol específico en la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

§67. En relación con *Tomás*, quien también fue vinculado en primera instancia al trámite tutelar, la Sala concluye que este tiene la calidad de tercero con interés porque, al ser el presunto agresor de la accionante, las órdenes que se emitan en la presente providencia podrían afectar sus derechos e intereses legítimos, puesto que de ellas podría desprenderse, por ejemplo, una eventual orden de desalojo en contra de este, lo que podría impactar su interés en la ocupación de la vivienda que comparte con la accionante.

§68. Por último, en sede de revisión, se vinculó al proceso a *Ismael*, compañero permanente de la accionante, y *Martín*, nieto de la accionante, como terceros con un interés legítimo en el resultado del proceso, por convivir en la misma vivienda que la accionante y el supuesto agresor, y debido a que sus situaciones podrían verse impactadas por las órdenes que se adopten en esta sentencia. Al respecto, se resalta que *Ismael* también se encuentra cubierto por la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* en contra del señor *Tomás*⁴⁶; y que su nieto se habría visto afectado, al menos indirectamente, por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por su abuela. En su respuesta al auto probatorio, *Martín* Morena afirmó que estuvieron “cerca de una tragedia”, ya que “no iba a seguir tolerando las humillaciones y maltratos” hacia su abuela y “estaba dispuesto a hacer lo que fuera necesario para defenderla”⁴⁷.

§69. **Subsidiariedad.** Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos residual y subsidiaria, que solo será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable⁴⁸.

§70. En este caso, la acción de protección por violencia intrafamiliar, que se encuentra consagrada en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996⁴⁹, fue creada con

⁴⁶ Documento digital “003 Demanda”.

⁴⁷ Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 MARTÍN”.

⁴⁸ Acorde con la jurisprudencia constitucional, el análisis de subsidiariedad “no finaliza con corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que dicho medio de defensa sea idóneo y eficaz”. En caso de no serlo, “la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y en consecuencia evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. Sentencia T-341 de 2023. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁹ “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando

miras a garantizar que las personas sean auxiliadas ante cualquier daño, amenaza o forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. Corresponde a las comisarías de familia asumir su conocimiento, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las que fueron investidas.

§71. Según el artículo 11 de la Ley 295 de 1996⁵⁰, contra las medidas de protección provisionales proferidas en el marco de procesos por violencia intrafamiliar no procede recurso alguno. En consecuencia, esta Corporación ha considerado que, frente a éstas, la tutela procede como mecanismo definitivo, al ser el único medio de defensa judicial con el que cuentan las personas para invocar la protección de sus derechos fundamentales⁵¹.

§72. Por lo anterior, la acción de tutela dirigida contra la providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, que adoptó una medida de protección provisional, cumple con el requisito de subsidiariedad.

§73. Igualmente, este requisito se encuentra satisfecho en relación con los cuestionamientos formulados por la accionante respecto a las demás actuaciones del proceso, distintas a la providencia antes mencionada, puesto que frente a ellos no cabía recurso idóneo y eficaz alguno. Además, la accionante al momento de interponer la acción se encontraba en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, como consecuencia de los actos de violencia intrafamiliar que experimentaba y que comprometían su salud mental.

§74. **Inmediatez.** La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno desde el momento en que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se alega, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de esta acción: proporcionar una protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados.

§75. En el presente caso la acción de tutela fue interpuesta el 26 de diciembre de 2023, luego de que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, citara a la accionante para el 6 de marzo de 2024 a la diligencia de fallo. Si bien la medida de protección provisional que se acusa fue adoptada el 3 de mayo de 2023, por lo que transcurrieron más de seis meses entre ésta y la interposición de la acción de tutela, la accionante aludió a la continuidad en las agresiones de la que supuestamente fue víctima, ante la ineffectividad de una medida cautelar que no fue adecuada. A esto, debe agregarse que la accionante es una persona en situación de vulnerabilidad y es sujeto de especial protección constitucional, puesto que se trata una mujer adulta mayor en condición socioeconómica precaria, dependiente de la pensión de su compañero permanente y sin

fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto (...). Ley 295 de 1996, “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, art. 4.

⁵⁰ “El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno (...). Artículo 11 de la Ley 295 de 1996.

⁵¹ Sentencia T-326 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. SPV. José Fernando Reyes Cuartas.

escolaridad, que además alega haber visto su salud mental afectada como resultado de ser víctima de violencia intrafamiliar. En atención a los factores antes mencionados, el criterio de inmediatez debe analizarse de manera flexible, concluyéndose que el reproche a la medida cautelar se cumple.

§76. Este requisito también se encuentra satisfecho en relación con las demás actuaciones que se cuestionan del proceso de violencia intrafamiliar, distintas a la providencia del 3 de mayo de 2023, puesto que las afectaciones producidas a los derechos fundamentales derivadas de la ausencia de seguimiento para lograr la efectividad de la medida de protección provisional, las dilaciones injustificadas en el trámite del proceso por violencia intrafamiliar, y la no aplicación del enfoque de género y diferencial en el desarrollo del proceso, se produjeron de manera continua hasta el momento de la presentación de la acción de tutela, e incluso posteriormente. Por lo hasta aquí expuesto la acción de tutela contra las actuaciones de las autoridades demandadas, diferentes a la providencia judicial, satisfacen el requisito de procedencia para su estudio de fondo, a continuación, la Sala se ocupará de los criterios adicionales que deben acreditarse cuando se trata de una tutela contra providencia judicial.

§77. **Relevancia constitucional.** Esta Corte consideró indispensable verificar, en cada caso concreto, que la acción de tutela no se utilice como instancia adicional para reemplazar las vías judiciales ordinarias. En ese sentido, el análisis de la relevancia constitucional supone considerar los siguientes criterios: (i) que si bien la acción de tutela puede involucrar aspectos legales y económicos, la controversia no puede limitarse exclusivamente a estos, por lo que debe ser posible identificar un impacto significativo en los derechos fundamentales; (ii) que el debate gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental; y (iii) que la decisión se haya fundamentado en una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de derechos fundamentales⁵².

§78. Atendiendo los anteriores presupuestos, se advierte que el asunto objeto de revisión involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de dos adultos mayores y de su nieto, en el marco de una acción de protección por violencia intrafamiliar.

§79. En ese orden de ideas, la controversia versa sobre un asunto de naturaleza constitucional referido a los derechos a una vida libre de violencias, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo de una mujer que se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a su edad y a su condición de presunta víctima de violencia basada en género; así como en torno a las omisiones en las que habrían incurrido las comisarías de familia que hacen parte del extremo pasivo de este proceso.

§80. **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso.** La accionante se refirió de forma clara, detallada y comprensible a los hechos constitutivos de violación de sus derechos fundamentales. En efecto, explicó con suficiencia las razones por las cuales considera que la providencia a través de la cual se ordenó la medida de protección provisional, por un lado, y las actuaciones de la comisaría de familia en el marco de la acción de protección por violencia intrafamiliar, por el otro, afectaron sus derechos constitucionales.

⁵² Sentencia SU-128 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Paola Andrea Meneses Mosquera. S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado.

§81. En particular, la accionante señaló que, en la providencia del 3 de mayo de 2023, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* se limitó a ordenarle al presunto agresor abstenerse de penetrar y agredirla a ella y a su compañero permanente, en lugar de ordenar su desalojo. En este preciso punto se advierte que, aunque la tutelante no etiquetó sus reproches teniendo en cuenta las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias, sí planteó con claridad los reproches a la actuación judicial de la comisaría demandada, por lo que, de lo afirmado por la accionante, se infiere que esta alega la configuración de los defectos sustantivo y por violación directa de la Constitución, como se explicará en la sección siguiente que aborda las causales específicas de la tutela contra providencia judicial.

§82. De otro lado, la tutelante refirió que dicha medida de protección provisional nunca se hizo efectiva, ya que el agresor continuó viviendo bajo su techo y maltratándola. Así mismo, adujo que la comisaría tardó casi un año en implementar medidas efectivas para proteger sus derechos fundamentales, pues la audiencia de fallo se programó, inicialmente, para el 6 de marzo de 2024 y la denuncia se presentó el 16 de marzo de 2023. Finalmente, adujo que el proceso careció de un enfoque de género y diferencial, por lo que desconoció su condición de sujeto de especial protección constitucional.

§83. ***La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela, una sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional y tampoco resuelve una nulidad por inconstitucionalidad.*** En relación con la providencia del 3 de mayo de 2023, contra la cual se dirige parcialmente la tutela, se advierte que fue proferida en el marco de una acción de protección por violencia intrafamiliar, con lo cual, no se trata de una sentencia de tutela. Tampoco fue interpuesta contra una sentencia proferida por esta Corte, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad⁵³. Además, no resuelve una nulidad por inconstitucionalidad⁵⁴. Por lo explicado, se concluye que la acción de tutela presentada por la señora *María* también supera los requisitos de procedencia formal, por lo cual, a continuación, y conforme al plan propuesto, se procederá a analizar la presunta carencia actual de objeto.

5. Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

⁵³ En la Sentencia SU-388 de 2023 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), la Corte consideró que “la regla de improcedencia de la acción de tutela contra ciertas decisiones judiciales por razón de su naturaleza aplica para (...) (ii) sentencias de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional (...); la regla de improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto prevista en el artículo 6.5 del Decreto Ley 2591 de 1991 aplica también a las providencias judiciales de control abstracto de constitucionalidad porque tienen efectos erga omnes y no deciden sobre situaciones concretas; (...) los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial exigen rodear de mayor protección a las decisiones proferidas por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, habida cuenta de la función hermenéutica que cumplen”.

⁵⁴ Al respecto, consideró la Corte en Sentencia SU-355 de 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Antonio José Lizarazo Ocampo) que, por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir sentencias proferidas por el Consejo de Estado en ejercicio del control de nulidad por inconstitucionalidad, salvo cuando el fallo dictado por esa Corporación (i) desconoce la cosa juzgada constitucional; o (ii) su interpretación genera un bloqueo institucional inconstitucional.” Ello, en consideración a que “el pronunciamiento del Consejo de Estado que resuelve la acción de nulidad por inconstitucionalidad se asimila a un acto de carácter general, impersonal y abstracto, ya que ‘contrasta dos normas jurídicas sin atención a hechos concretos, razón por la cual, en aplicación del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente para controvertirlo y no es el mecanismo pertinente para solicitar su inaplicación’”.

§84. Los requisitos específicos de la tutela contra providencias judiciales aluden a la concurrencia de defectos en la providencia atacada que, debido a su gravedad, hacen que esta sea incompatible con los preceptos constitucionales y vulnere los derechos fundamentales de las partes. En particular, debe acreditarse que la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales incurrió en alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) procedimental absoluto, (iii) fáctico, (iv) material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento de precedente o (viii) violación directa de la Constitución⁵⁵.

§85. En el caso de tutelas contra providencia judicial, la jurisprudencia ha desarrollado requisitos adicionales, que dotan a su procedencia de un carácter excepcional, buscando preservar la seguridad jurídica del ordenamiento, por lo que las acciones del juez, al examinar el caso más allá de lo alegado, deberán ajustarse con mayor o menor amplitud, según las condiciones particulares del caso en cuestión. A ello se suma que, en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte ha considerado que corresponde al juez de tutela la interpretación y adecuación de los hechos a las instituciones jurídicas que sean aplicables a las situaciones planteadas por el actor⁵⁶.

§86. En el escrito de tutela, *María* identificó los hechos y explicó los motivos por los cuales estima vulnerados sus derechos fundamentales, mas no identificó explícitamente los defectos de la decisión judicial acusada. En relación con esto, la Sala considera que el principio de *iura novit curia* resulta aplicable a la identificación de las causales específicas de la tutela contra providencia judicial, debido al carácter de sujeto de especial protección constitucional de la accionante.

§87. Por consiguiente, cuando se invoca el *María* constitucional en contra de una providencia judicial (que es un escenario de mayor carga argumentativa) y quien solicita el *María* es un sujeto de especial protección constitucional (en este caso una adulta mayor en situación de pobreza y sin escolaridad), el juez cuenta con facultades para formular –y el deber de conducir– el estudio del caso a través de las causales específicas de procedibilidad y de los derechos fundamentales que correspondan con la controversia.

§88. En este asunto, la Sala de Revisión encuentra que los reparos de la accionante frente a la decisión judicial proferida por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, en el marco del proceso de protección por violencia intrafamiliar, aluden a la configuración de: (i) un **defecto sustantivo**, por hacer una interpretación errada y omitir el análisis y aplicación de normas relevantes, como los literales a) y k) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996⁵⁷, para decidir

⁵⁵ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁶ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; SU-201 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-471 de 2023. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Alejandro Linares Cantillo. En las referidas providencias, se resaltó lo siguiente: la Corte ha señalado, en sede de tutela contra providencia judicial, que “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”.

⁵⁷ “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. El comisario de familia o la autoridad

sobre la pertinencia medida de desalojo en el caso concreto; y (ii) un defecto por **violación directa de la Constitución**, por el posible desconocimiento de los mandatos constitucionales que ordenan otorgar especial protección a los adultos mayores (art. 46, C.P.) y por la presunta omisión en aplicar un enfoque de género a los casos de su conocimiento que involucran situaciones de discriminación, violencias basadas en género y en las que está en juego el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias (arts. 13 y 43, C.P.).

6. Asunto previo. En este caso se presenta una carencia actual de objeto por daño consumado

§89. El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales frente a violaciones o amenazas, tanto de autoridades como de particulares. El juez constitucional debe emitir órdenes de cumplimiento inmediato para reparar o detener la vulneración de estos derechos.

§90. Sin embargo, en algunas ocasiones, puede suceder que desaparezcan las circunstancias que originaron la presunta vulneración de los derechos, de manera que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial⁵⁸. En estos casos se configura la denominada “carencia actual de objeto”, figura procesal que puede ser constatada por el juez de tutela antes del fallo, cuando verifica que “fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad”⁵⁹.

§91. Así, el objeto inicial de la controversia desaparece en tres eventos: daño consumado, hecho superado, o situación sobreviniente, respectivamente. Se trata de situaciones en las cuales carece de sentido un pronunciamiento de fondo, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁶⁰. Esta es la idea central del concepto de carencia actual de objeto, porque el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico⁶¹, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte, más allá del caso concreto, avance en la comprensión de un derecho, como intérprete autorizado de la Constitución⁶², o

competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia”.

⁵⁸ Sentencias SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera; SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Carlos Bernal Pulido. A.V. Alejandro Linares Cantillo; T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también la Sentencia SU-225 de 2013. M.P. (E) Alexei Julio Estrada.

⁵⁹ Sentencia T-344 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶⁰ Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; y T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶¹ Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: “Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”. Ver también las sentencias SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-225 de 2013. M.P. (E) Alexei Julio Estrada; y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶² Constitución Política, Artículo 241. Ver Sentencia T-198 de 2017. M.P. (E) Aquiles Arrieta Gómez: “La Corte en sede de revisión tiene el deber constitucional de dictar jurisprudencia, es el espacio en el cual cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional”.

para tomar medidas frente a graves violaciones de los derechos fundamentales⁶³.

§92. El **daño consumado** se presenta cuando se ha perfeccionado la afectación que, mediante la tutela, se pretendía evitar, de manera que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es posible que el juez de tutela dicte una orden para retrotraer la situación⁶⁴. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al presentar la tutela es claro que el daño ya ocurrió, el juez, en principio, debe declarar improcedente el *María*, pero si éste se consuma durante el trámite de primera o segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede dictar órdenes adicionales a fin de proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar a los responsables; y (ii) el daño debe ser irreversible, pues, de lo contrario, si es posible interrumpirlo, retrotraerlo o mitigarlo por orden judicial, no puede decretarse la carencia de objeto.

§93. En el presente caso existe una carencia actual de objeto por daño consumado. En primer lugar, en relación con la providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, la medida provisional que en ella se ordenó produjo todos sus efectos hasta el 28 de febrero de 2024, momento en el que perdió vigencia porque la misma autoridad profirió las medidas de protección definitivas y, al hacerlo, ordenó el desalojo del agresor; por lo anterior, no es posible tomar medida alguna con eficacia respecto de la providencia cuestionada –pese a que está incurso en causales específicas de procedencia de la acción de tutela– en tanto desapareció del mundo jurídico. Así mismo, y de manera importante, la Sala de Revisión estima que se está en presencia de esta modalidad de carencia actual, y no de otra, en razón a que durante el tiempo en el que se prolongó la medida cautelar, la accionante vivió con su agresor, en detrimento de su salud mental, y a que dicha afectación no puede revertirse sino, en el mejor de los casos, aminorarse hacia el futuro en sus efectos a partir de una medida con un sentido más reparatorio, como sería el tratamiento médico respectivo.

§94. En segundo lugar, respecto de las demás actuaciones del proceso por violencia intrafamiliar⁶⁵, distintas a la providencia del 3 de mayo de 2023, debe advertirse que estas determinaron también que *María*, su compañero permanente y su nieto se vieran sometidos durante casi un año, luego de interpuesta la querrella ante la Alcaldía Municipal de *Pamplona*, a actos de violencia intrafamiliar, con los impactos ya referidos, y que pudieron prevenirse si las autoridades que conforman la parte pasiva de este proceso judicial y respecto de estos reproches hubiesen actuado con diligencia, celeridad y efectividad.

⁶³ Sentencias SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-236 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-344 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo, y T-276 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Jorge Enrique Ibáñez Najar. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

⁶⁵ Estas circunstancias corresponden a: (i) la falta de seguimiento y acciones conducentes, por parte de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, para garantizar la efectividad de la medida de protección provisional adoptada mediante la providencia del 3 de mayo de 2023; (ii) las demoras injustificadas de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y la Comisaría Tercera de *Pamplona* en tramitar la situación de violencia intrafamiliar denunciada por *María* y en adoptar medidas de protección definitivas y efectivas; (iii) la ausencia de aplicación de un enfoque de género e interseccional (etario) en el desarrollo del proceso.

§95. Si bien, producto de la decisión que adoptó medidas de protección definitivas en el caso concreto, desde el 5 de marzo de 2024 el señor *Tomás* fue desalojado de la vivienda que compartía con *María*, *Ismael* y *Martín*, el actuar de las autoridades accionadas permitió que los integrantes de este núcleo familiar se vieran expuestos a hechos de violencia intrafamiliar (tanto verbal como psicológica) adicionales, por lo menos entre el 16 de marzo de 2023 (fecha de interposición de la querella) y el 28 de febrero de 2024 (fecha en la que se profirió la orden de desalojo del agresor), lo que generó una afectación definitiva en los derechos a una vida libre de violencias de *María* y al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo de la accionante, su compañero permanente y su nieto.

§96. Adicionalmente, toda vez que los episodios de violencia intrafamiliar continuaron ocurriendo luego de la interposición de la acción de tutela⁶⁶, la Sala entiende que el daño continuó generándose durante el trámite de la acción constitucional ante los jueces de instancia⁶⁷.

§97. Pese a ello, no pueden revertirse los daños causados porque las afectaciones a la salud mental de *María*, y a la paz y dignidad humana de su grupo familiar, se consumaron en su momento y hacen parte de las vivencias a las que fueron sometidos los integrantes del grupo familiar y, en particular de la aquí accionante, durante el tiempo en el que se tramitó el asunto ante las comisarías, sin que se tomaran las medidas para sacar de dicha situación a las personas afectadas. Así, no existe una orden que el juez de tutela pueda impartir para retrotraer los efectos de tener que convivir, durante casi un año, bajo el miedo, la zozobra y la intranquilidad constantes, derivadas de los actos de violencia intrafamiliar ocurridos.

§98. No obstante la comprobación de la carencia actual de objeto por daño consumado, la Sala Tercera de Revisión considera importante hacer un pronunciamiento de fondo sobre este caso para prevenir que hechos como los que dieron lugar a esta acción de tutela se repitan, en especial debido a que las comisarías de familia de forma recurrente desarrollan procesos por violencia intrafamiliar y, seguramente, en el futuro conocerán casos similares al de *María*.

§99. A continuación, la Sala determinará los aspectos sobre los cuales se pronunciará de fondo en este caso y formulará los problemas jurídicos a resolver.

7. Fijación del litigio y planteamiento de los problemas jurídicos a resolver

§100. La Sala de Revisión advierte que esta decisión se centra en analizar la respuesta institucional de las comisarías de familia accionadas frente a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora *María*; los cuales

⁶⁶ En la comunicación enviada a la Corte Constitucional en respuesta al auto de pruebas del 4 de junio de 2024, *María* informó que: “La violencia psicológica ejercida por el señor *TOMÁS* fue constante, incluso después del fallo de tutela. Este fallo, que él consideró a su favor debido a que se resolvió negar el *María* constitucional de mis derechos fundamentales, le permitió continuar con los amedrentamientos y el maltrato psicológico a través de violencia verbal e insultos en mi contra, quien manifestaba de manera reiterada que me dejará en la calle porque, según él, nadie lo va a sacar de mi vivienda. Luego del fallo el señor *TOMÁS* también me perseguía por todos los espacios de mi casa, buscando que yo reaccionara de alguna manera, utilizando su celular para grabar cualquier reacción. Llegué al punto de temer por mi vida y por la de mi nieto.” Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 *MARÍA*”.

⁶⁷ La acción de tutela de la referencia fue admitida el 27 de diciembre de 2023. La sentencia de primera instancia se produjo el 10 de enero de 2024 y el fallo de segunda instancia se profirió el 31 de enero de 2024.

también habrían afectado a su compañero permanente, *Ismael*, y a su nieto, *Martín*.

§101. Con tal objeto, el examen se divide en dos partes: **en primer lugar**, se evaluará la decisión del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, la cual profirió medida de protección provisional en favor de *María* y su compañero permanente. **En segundo lugar**, es necesario someter a estudio otras actuaciones del proceso de violencia intrafamiliar, distintas a dicha providencia, que habrían determinado la vulneración de derechos fundamentales de la accionante y su familia. Estas últimas incluyen: (i) la falta de seguimiento y acciones conducentes, por parte de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, para garantizar la efectividad de la medida de protección provisional adoptada mediante la providencia del 3 de mayo de 2023; (ii) las demoras injustificadas de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y la Comisaría Tercera de *Pamplona* en tramitar la situación de violencia intrafamiliar denunciada por *María* y en adoptar medidas de protección definitivas y efectivas, y (iii) la ausencia de aplicación de un enfoque de género e interseccional en el desarrollo del proceso.

§102. De igual forma, la Sala advierte que, si bien se extrae del expediente del proceso surtido ante las comisarías de familia⁶⁸ y de la respuesta ofrecida por la apoderada del señor *Tomás*⁶⁹ en sede de revisión, que entre las partes existiría también una disputa de carácter civil relacionada con la titularidad jurídica del predio en que ocurrieron los hechos y por unas mejoras realizadas a la vivienda en la que reside la accionante; esta sentencia no se ocupará de este asunto. Lo anterior se debe a que la acción de tutela no tiene la pretensión de proteger las facetas involucradas bajo el derecho de propiedad y, en el estado actual, dicha controversia sí tiene un sentido exclusivamente legal. En consecuencia, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

§103. Entonces, en relación con la providencia del 3 de mayo de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

(i) ¿La providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* incurrió en un defecto sustantivo al interpretar el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 cuando decidió sobre la medida de protección provisional de desalojo solicitada por una mujer de 67 años, en razón de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar denunciados?

(ii) ¿La providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* incurrió en una violación directa de la Constitución al no aplicar un enfoque de género e interseccional cuando decidió sobre la medida de protección provisional solicitada por una mujer de 67 años?

§104. En relación con las demás actuaciones del proceso por violencia intrafamiliar:

⁶⁸ Documentos digitales: “doc07872520240703122258”, “doc07872620240703122643”, “doc07872920240703122916”, “doc07873120240703123437” y “doc07873220240703123742”.

⁶⁹ Documento digital “DESCORRO TRASLADO SOBRE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA TOMÁS”.

(iii) ¿Vulneraron las comisarías de familia accionadas los derechos fundamentales a una vida libre de violencias, al acceso a la administración de justicia, y a un recurso judicial efectivo de una mujer de 67 años y su familia al no aplicar un enfoque de género e interseccional en el desarrollo global del proceso por violencia intrafamiliar; no velar por la efectividad de la medida de protección provisional decretada; e incurrir en dilaciones en el proceso por violencia intrafamiliar iniciado por la accionante?

§105. Para resolver los problemas jurídicos planteados, a continuación, la Sala Tercera de Revisión presentará consideraciones sobre: (i) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; (ii) el derecho de acceso a la justicia y su relación con el derecho a un recurso judicial efectivo; (iii) el enfoque de género e interseccional en procesos de violencia intrafamiliar; y (iv) el proceso de violencia intrafamiliar ante las comisarías de familia como garantía del derecho a una vida libre de violencias y como instrumento de acceso a la justicia. Por último, la Sala (v) analizará el caso concreto.

8. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Reiteración de jurisprudencia

§106. La Corte Constitucional ha entendido la violencia de género como aquella que se basa en las relaciones de poder desiguales en la sociedad, donde predomina el dominio masculino. Esta violencia afecta principalmente a mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, perpetuando su subordinación. No se limita a agresiones físicas y psicológicas (violencia visible), sino que incluye formas de violencia invisible o estructural (inequidad política, social y económica) y cultural (discursos justificativos de la desigualdad). Estos componentes se refuerzan mutuamente, perpetuando la discriminación y la violencia, reproduciendo así la exclusión social⁷⁰.

§107. A nivel internacional, tres de los instrumentos principales de protección para las mujeres son la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará, de 1994. Los tres instrumentos hacen un llamado a los Estados para garantizar la igualdad de las mujeres y atender, investigar y sancionar las distintas formas de violencia que estas experimentan. A nivel interno, se ha reconocido que la CEDAW y la Convención de Belem do Pará hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por lo que tienen fuerza vinculante, jerarquía constitucional y han de servir de parámetro para la interpretación y aplicación de las demás normas del ordenamiento jurídico⁷¹.

§108. La Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, identifica tres tipos de violencia: física,

⁷⁰ Sentencias T-878 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-462 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷¹ Sentencia T-012 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-539 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Alberto Rojas Ríos; T-093 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. S.V. Carlos Bernal Pulido; y SU-080 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

sexual y psicológica, y tres ámbitos de manifestación: (i) en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, incluso si el agresor ya no vive con la víctima; (ii) en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y finalmente, (iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra⁷².

§109. El artículo 7º del tratado establece obligaciones para los Estados parte, incluyendo la adopción de leyes y medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y asegurar que las víctimas tengan acceso a mecanismos judiciales y administrativos efectivos para obtener compensación y reparación.

§110. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado que la efectividad de los recursos judiciales debe ser adecuada para proteger los derechos infringidos. En el caso de Rosendo Cantú vs. México, la Corte enfatizó la necesidad de diligencia por parte de las autoridades en investigar y sancionar la violencia contra la mujer, destacando las obligaciones del Estado de erradicar dicha violencia y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso de María da Penha Maia Fernandes, señaló que los Estados deben procesar y condenar a los agresores y evitar prácticas degradantes contra la mujer⁷³.

§111. Adicionalmente, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha emitido dos recomendaciones generales para atender de manera específica las distintas formas de violencia contra la mujer. La Recomendación General n.º 19, sobre “la violencia contra la mujer”, de 1992, se refirió de manera general a las distintas formas de violencia que experimenta este grupo, indicando que la violencia contra la mujer “incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁷⁴, los cuales pueden provenir de actores públicos o privados y manifestarse en ámbitos como la educación, la salud, el empleo y la vida familiar. Dicha recomendación aclaró que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación prohibida por la convención. Por su parte, la Recomendación General n.º 35, “sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19” de 2017”, no solo reconoce el carácter generalizado y sistémico de la violencia en razón del género contra las mujeres y enfatiza la responsabilidad del Estado por actos u omisiones de agentes estatales y no estatales, sino que hace recomendaciones específicas a los Estados en materia de medidas legislativas generales; prevención de este tipo de violencia; protección a las víctimas; acceso a la justicia (enjuiciamiento y castigo); reparaciones por los daños sufridos; coordinación, vigilancia y recopilación de datos; y cooperación internacional⁷⁵.

⁷² Sentencia SU-080 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General n.º 19, “violencia contra la mujer”, 1992, párrafo 6.

⁷⁵ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General n.º 19, “sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19”, 2017.

§112. A nivel interno, la Constitución Política contiene múltiples cláusulas que protegen la igualdad de las mujeres en relación con los hombres y que condenan la discriminación basada en género, incluyendo los artículos 13 (principio de igualdad y no discriminación); 42 (igualdad de derechos y deberes entre los miembros de la pareja y protección a la familia); 43 (igualdad de derechos entre hombres y mujeres, prohibición de discriminación contra la mujer, especial protección durante y después del embarazo); y 53 (igualdad de oportunidades para los trabajadores y protección especial a la mujer y a la maternidad). Estas disposiciones constitucionales dan cuenta del reconocimiento por parte del constituyente de la subordinación experimentada por las mujeres y, concomitantemente, del deber especial del Estado para reducirla y garantizar condiciones de igualdad, tanto formal como material, para este grupo. Así mismo, dan cuenta de un rechazo constitucional contra las distintas formas de violencia que afectan a las mujeres, por ser manifestaciones de la discriminación sistémica que estas enfrentan.

§113. La jurisprudencia constitucional ha avanzado en el reconocimiento del derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias. La Corte Constitucional se ha referido de manera amplia a las afectaciones diferenciales provenientes de las situaciones de violencia contra la mujer, que pueden presentarse tanto en el contexto de relaciones de pareja o familiares, en la prestación de servicios de salud, acceso o permanencia a la educación o el trabajo, o corresponder a formas de agresión sexual, esclavitud doméstica y violencia institucional⁷⁶.

§114. Tal como se sintetiza en la Sentencia T-529 de 2023⁷⁷, en distintas providencias, la Corte Constitucional ha concluido que la violencia contra la mujer persiste de manera generalizada en el entorno social⁷⁸. Para responder a este grave problema social, esta Corporación ha desarrollado un catálogo amplio de estándares jurisprudenciales para atender a estas situaciones y garantizar materialmente los deberes de las mujeres víctimas.

§115. La jurisprudencia también ha caracterizado los distintos tipos de violencia que experimentan las mujeres. Sobre la base del trabajo de instituciones como ONU Mujeres, se ha referido a la violencia psicológica como aquella consistente en: “provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo”⁷⁹. Sobre este tipo de violencia, ha dicho que es la más extensa y silenciosa, y que es, en muchos casos, precursora a la violencia física.

⁷⁶ Sentencia SU-349 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁷⁷ Sentencia T-529 de 2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷⁸ Sentencias T-487 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-552 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-285 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-273 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-776 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-878 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-297 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.. S.P.V. Alberto Rojas Ríos; T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo; T-140 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-080 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo; C-117 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. S.V. Paola Andrea Meneses Mosquera. S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.V. Cristina Pardo Schlesinger; y T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷⁹ ONU Mujeres, “*Tipos de violencia*”: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>. Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

§116. Así mismo, en referencia a la Ley 1257 de 2008, ha indicado que la violencia económica consiste en “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”⁸⁰.

§117. Adicionalmente, ha indicado que la violencia vicaria se refiere a “cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño”⁸¹. Este tipo de violencia se ejerce a través de los hijos de la víctima⁸² y, en muchos casos, es antesala a situaciones de feminicidio.

§118. Por último, se encuentra la violencia institucional, la cual consiste en “actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer”⁸³. En muchos casos, la violencia institucional consiste en situaciones de revictimización de mujeres que ya han sido víctimas de otras formas de violencia basada en el género, en especial en eventos en los que acuden a buscar apoyo por parte de las instituciones para salvaguardar sus derechos.

§119. La Corte ha dicho que las situaciones de violencia institucional “no son actos aislados de maltrato, sino prácticas institucionales que ‘invisibilizan violencias que no son físicas,’ que omiten informar a las mujeres sobre las rutas de atención, que adoptan un enfoque ‘familista’ y no de género, que no adoptan medidas de protección idóneas y efectivas y tampoco hacen seguimiento a las decisiones adoptadas por las comisarías”⁸⁴.

§120. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de nuevos marcos de acción para cumplir con los mandatos de la Convención de Belem do Pará, sobre todo respecto al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias en el ámbito público y privado (art. 3). Inicialmente protegido por los derechos a la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; actualmente, la jurisprudencia constitucional entiende esta garantía como un derecho fundamental autónomo. En virtud de este, el Estado tiene obligaciones ineludibles de investigar y juzgar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, garantizar la no repetición de estos actos, abstenerse de ejercer violencia institucional contra ellas y prevenir el feminicidio⁸⁵.

⁸⁰ Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, art. 2.

⁸¹ Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸² “El concepto de violencia vicaria, como lo reconoció este Tribunal en la Sentencia T-028 de 2023, fue introducido en el año 2012 por la psicóloga clínica Sonia Vaccaro con el objeto de denotar aquella que, ejercida, ‘contra la mujer, [es] desplazada sobre personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos / hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. (...) Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño”. Sentencia T-526 de 2023. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

⁸³ Sentencias T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo; y SU-349 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. A.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁸⁴ Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸⁵ Sentencia T-529 de 2023. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

§121. Por otro lado, durante la vigencia de la Constitución Política de 1991, se han promulgado múltiples leyes que propenden por la igualdad de las mujeres o que las protegen de manera especial en distintos ámbitos. De estas, cabe resaltar aquellas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en desarrollo de los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política y los estándares internacionales aplicables⁸⁶, las cuales incluyen las leyes 294 de 1996⁸⁷, 1257 de 2008⁸⁸, 1542 de 2012⁸⁹, 1639 de 2013⁹⁰, 1761 de 2015⁹¹ y 2215 de 2022⁹².

§122. En conclusión, Colombia cuenta con un marco normativo importante, tanto a nivel interno como internacional, para hacer frente a las situaciones de violencia de género, el cual propende por la garantía de los derechos de las víctimas, su no revictimización y su protección frente a situaciones de violencia adicionales. A continuación, ahondaremos en el derecho de acceso a administración de justicia y su relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, en especial en el caso de las mujeres víctimas de violencia basada en género.

9. El derecho de acceso a la administración de justicia y su relación con el derecho a un recurso judicial efectivo. Reiteración de jurisprudencia

§123. Las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son titulares del derecho de acceso a la justicia, el cual cuenta con una doble consagración constitucional⁹³. De un lado, se encuentra anclado en el derecho de acceso a la administración de justicia incorporado en el artículo 229 de la Constitución. De

⁸⁶ Sentencia T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸⁷ Esta ley desarrolla el artículo 42 de la Constitución e inicia el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención de Belem do Pará. Esta ley busca prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Para su interpretación y aplicación, consagra varios principios: la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; considera que toda forma de violencia en la familia es destructiva para su armonía y unidad, por lo que debe ser prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; y garantiza la oportuna y eficaz protección a las personas que en el contexto familiar sean o puedan llegar a ser víctimas de violencia por parte de otro miembro de la unidad familiar.

⁸⁸ Esta ley incluye normas para sensibilizar, prevenir y sancionar la violencia y discriminación contra las mujeres. Esta ley realiza seis avances significativos en la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres: (i) define de manera específica el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial ocasionado por la violencia; (ii) impone sanciones directas a los agresores, como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por un tiempo determinado; (iii) establece la definición y penalización del acoso sexual; (iv) incluye la violencia sexual dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar y agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se perpetran con el propósito de ejercer control social, infundir temor u obtener obediencia dentro de la comunidad; (v) dispone que las medidas de protección y los agravantes de las conductas delictivas se apliquen también a quienes hayan cohabitado con la víctima; y (vi) asegura el derecho de la víctima a no enfrentarse a su agresor en ningún espacio de atención ni en procedimientos administrativos, judiciales u otros.

⁸⁹ Esta ley reforma el Código de Procedimiento Penal para garantizar la protección de las víctimas. También elimina la posibilidad de que los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria sean querellables o desistibles. Además, establece que las autoridades judiciales deben investigar de oficio todos los casos relacionados con presuntos delitos de violencia contra la mujer, cumpliendo así con la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esta forma de violencia.

⁹⁰ Esta ley fortalece las medidas de protección a las víctimas de ataques con ácido, garantizando su atención integral y mecanismos para su ocupación laboral.

⁹¹ Esta ley, conocida como la ley Rosa Elvira Cely, tipifica el feminicidio como delito autónomo, promoviendo la investigación y sanción de la violencia de género. Establece la inclusión de la perspectiva de género en la educación y la formación de servidores públicos en temas de violencia contra las mujeres, derechos humanos y derecho internacional humanitario.

⁹² Esta ley implementa en el territorio nacional las casas refugio, como medida de protección para las mujeres víctimas de la violencia en sus distintas formas y tipos, así como sus hijos y personas dependientes.

⁹³ Sentencia T-241 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Alberto Rojas Ríos. A.V. Luís Ernesto Vargas Silva.

otro lado, también encuentra asidero en el artículo 29 de la Carta Política, que se refiere al derecho al debido proceso.

§124. El derecho de acceso a la administración de justicia permite a todas las personas acudir, en igualdad de condiciones, a instancias jurisdiccionales para la protección y restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. Este derecho garantiza la observancia de los procedimientos y garantías establecidos en la Constitución y la ley, asegurando la prestación jurisdiccional a través de distintas acciones. Este derecho es indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales⁹⁴.

§125. El derecho de acceso a la administración de justicia está ligado íntimamente al derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo XVIII de la Declaración Americana y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos instrumentos establecen que todas las personas tienen derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con garantías y en un plazo razonable, por un tribunal competente e imparcial si consideran vulnerados sus derechos. El derecho de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo entrañan el mandato de igualdad y no discriminación, ya que es un derecho de toda persona, que no admite distinciones de género, identidad étnico-racial, (dis)capacidad, nacionalidad o condiciones similares.

§126. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a un recurso judicial efectivo no se restringe solo a la existencia de tribunales o cortes, sino que, para su realización, requiere que el recurso en cuestión sea efectivo, reflejado en “la posibilidad real de interponer un recurso”⁹⁵ y que este pueda “producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención”⁹⁶. Así mismo, dicha instancia judicial ha afirmado que para que un recurso judicial pueda considerarse efectivo “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”⁹⁷. Igualmente, ha declarado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁹⁸.

§127. En la Sentencia T-344 de 2020⁹⁹, la Corte Constitucional decidió el caso de una mujer que interpuso una acción de tutela contra su expareja, un juzgado, una comisaría de familia y otras autoridades debido a que, pese a haber denunciado durante años hechos de violencia intrafamiliar, continuaba recibiendo abusos por parte de su agresor. La Corte se refirió a las barreras específicas que experimenta este grupo poblacional para acceder a la administración de justicia. Factores económicos, geográficos, sociales y

⁹⁴ Sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. A.V. María Victoria Calle Correa.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 4 de julio de 2006, Caso Lopes vs. Brasil.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de julio de 2011, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de julio de 2011, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.

⁹⁹ Sentencia T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

culturales afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres. Las mujeres tienen desventaja al acceder a la administración de justicia, pese a la existencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen su derecho a disponer de recursos judiciales idóneos y efectivos. Entre estos factores se encuentran la falta de información sobre sus derechos, el desconocimiento de los procedimientos judiciales, la escasez de recursos económicos y las barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas o que enfrentan distintas formas de discriminación interseccional.

§128. Adicionalmente, la Corte señaló que la discriminación por género limita el acceso efectivo de las mujeres al sistema de justicia. Las mujeres también son víctimas de prejuicios y estereotipos dentro del sistema judicial, lo que puede llevar a la toma de decisiones judiciales que perpetúen patrones de desigualdad y discriminación. Igualmente, los estereotipos de género son una fuente importante de discriminación contra las mujeres y su presencia en los sistemas de justicia tiene consecuencias perjudiciales para sus derechos, particularmente para las víctimas de violencia. Por ello, es fundamental erradicar estos estereotipos en la interpretación y aplicación de las normas por parte de los operadores jurídicos.

§129. De manera similar, en la Sentencia T-172 de 2023¹⁰⁰, la Corte Constitucional se refirió sobre el rol que cumplen las autoridades judiciales como garantes del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Específicamente, la sentencia indica que, al ser la violencia intrafamiliar una forma de discriminación, las autoridades que ejercen función jurisdiccional tienen la obligación de investigar, juzgar y reparar la violencia estructural basada en el género. La providencia reconoce que las medidas de protección judicial para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar no resultan del todo efectivas, debido a las múltiples barreras que las mujeres encuentran para denunciar los hechos de violencia al interior de sus hogares, incluyendo la tolerancia social que aún existe en relación con estos hechos. También señala que los operadores judiciales a veces desconocen las necesidades reales de las mujeres para acceder a una justicia real y efectiva. Las situaciones anteriores dan lugar a contextos de alta impunidad y a la preservación de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de los operadores judiciales.

§130. De otro lado, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial ha identificado criterios orientadores para el trámite y decisión judicial de procesos que requieren de una perspectiva de género, como garantía del derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Dentro de estos criterios se incluyen: (i) verificar si en el caso concreto proceden medidas especiales cautelares o de protección; (ii) privilegiar la prueba indiciaria cuando no sea posible la prueba directa; (iii) argumentar la sentencia desde una hermenéutica de género, (iv) identificar la existencia de estereotipos, sexismo y la relación desequilibrada de poder; (v) escuchar la voz de las mujeres¹⁰¹; (vi) ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios ni prejuicios sociales; (vii) y documentar adecuadamente la decisión judicial, cuando el caso trata de

¹⁰⁰ Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰¹ *Ibidem*.

situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres, o grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros.¹⁰²

§131. Finalmente, es necesario mencionar la Observación General n.º 33 de 15 de agosto de 2015 de la CEDAW. Este instrumento aborda obstáculos generales que limitan el acceso a la justicia de las mujeres, los cuales corresponden tanto a normas jurídicas, prácticas institucionales, condiciones materiales, entre otros factores. La observación general declara que los prejuicios, estereotipos de género y otros elementos asociados a la discriminación basada en sexo o género constituyen, en muchos casos, la fuente de las barreras que enfrentan las mujeres en su acceso a la justicia. Así mismo, hace un llamado a atender las formas de discriminación interseccional o compuesta, que afectan a las mujeres sobre la base de características o condiciones como la raza, étnica, condición de discapacidad, ubicación geográfica, orientación sexual e identidad de género, el analfabetismo, la condición de víctimas, la viudez, el ejercicio de trabajo sexual, entre otros. Este instrumento pide garantizar que las mujeres no enfrenten demoras indebidas en sus solicitudes de protección, tramitar todos los casos de discriminación de género de manera oportuna e imparcial, y asegurar que los casos de violencia contra las mujeres no se deriven a procedimientos alternativos de resolución de conflictos.

10. El enfoque de género e interseccional en los procesos de violencia intrafamiliar. Reiteración de jurisprudencia

§132. La Corte Constitucional se ha referido de manera amplia a la necesidad de incorporar una perspectiva o enfoque de género en los procedimientos administrativos y judiciales. El concepto de perspectiva de género surge en el contexto de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995), que abogó por la incorporación de dicho canon de análisis e interpretación en “en todas las políticas públicas, procesos de planificación y adopción de decisiones de los gobiernos participantes como forma de combatir la desigualdad de género”¹⁰³. La perspectiva de género se incorporó por primera vez en la legislación nacional a través de la Ley 1098 de 2006¹⁰⁴.

§133. En el contexto de procedimientos judiciales, esta Corte ha entendido el enfoque de género como “un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”¹⁰⁵. Por ello, incluir la perspectiva de género en la administración de justicia implica efectivizar el derecho a la igualdad y no discriminación basada en género, incorporado en normas internacionales, constitucionales y legales, para garantizar su acceso al sistema de justicia y resolver situaciones asimétricas

¹⁰² Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, “Lista de verificación: Herramienta virtual de apoyo para la Identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque Diferencial en las sentencias,” p. 8, disponible en el siguiente link: <https://lector.ramajudicial.gov.co/SIBD/VIDEOTECA/Publicaciones/00000000/2766/Anexos/228418%20-%20Revista%20Lista%20de%20Verificacion.pdf>

¹⁰³ Sentencia T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰⁴ “Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad”. Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, art. 12.

¹⁰⁵ Sentencia T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de poder que se presentan en los casos que se deciden por parte de las autoridades judiciales, para lo cual es necesario deconstruir la manera en la que se concibe, interpreta y aplican las normas jurídicas¹⁰⁶.

§134. Esta Corporación ha advertido que los funcionarios públicos tienen un rol fundamental en la erradicación de la violencia contra la mujer y en el combate de las prácticas discriminatorias y los estereotipos basados en el género dentro de los procesos judiciales¹⁰⁷. Los funcionarios deben ser imparciales y evitar decisiones basadas en prejuicios o estereotipos de género. El derecho a un juez imparcial es parte del debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución. Este principio asegura la independencia y autonomía del juzgador, protegiéndolo no solo de influencias de otros poderes públicos, sino también de sus propios sesgos.

§135. Tal como lo señaló la Sentencia T-462 de 2018¹⁰⁸, el deber de imparcialidad en el marco de procedimiento judiciales “implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones adoptadas, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes”¹⁰⁹. En relación con los estereotipos de género en el marco de procesos jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha indicado que estos se manifiestan cuando se reprocha a una persona por obrar de manera distinta a los comportamientos que les son esperados¹¹⁰.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ La Corte ha advertido que, para garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género, deben cumplirse, cuando menos, las siguientes condiciones: “i. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad. iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder. iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso. v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales. vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar. vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación. viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes. ix. Permitir la participación de la presunta víctima. x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación. xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso. xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales”. El incumplimiento de los deberes anteriormente mencionados no solo desconoce el derecho a contar con un recurso judicial efectivo y el deber de las autoridades de obrar con la debida diligencia, sino que pueden constituir formas de violencia institucional que revictimicen a las mujeres víctimas de violencia. Ver, entre otras, las sentencias T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo; T-012 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-219 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰⁸ M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo.

¹⁰⁹ Sentencia T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo.

¹¹⁰ De acuerdo con la Corte, algunas manifestaciones de estereotipos de género a eventos en los que: “i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa. ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal. iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar. iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado. v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre. vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor. vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor. viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas. ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud. x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de

§136. La perspectiva de género en el marco de actuaciones jurisdiccionales también implica garantizar que las medidas de protección que se adopten sean adecuadas para responder y eliminar la violencia denunciada, teniendo en cuenta el daño ocasionado y adoptando medidas que pueden ser distintas a las indicadas en la ley en caso de ser necesario¹¹¹.

§137. En relación con casos de violencia contra la mujer, la Corte Constitucional ha recordado que se desconoce el deber de debida diligencia y responsabilidad cuando las autoridades judiciales no obran con celeridad y eficacia estricta en la prevención, investigación y sanción de este tipo de situaciones. No es deber de las víctimas impulsar sus procesos ante las autoridades porque avanzar en su desarrollo es un deber del Estado¹¹². En este sentido, la Sentencia T-267 de 2023 reiteró criterios expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y acogidos por esta Corporación en decisiones como la T-462 de 2018, según los cuales la investigación debe ser oportuna, exhaustiva, imparcial y respetar los derechos de las afectados¹¹³.

§138. En cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar, la Sentencia T-326 de 2023 sintetizó un conjunto de

secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar”. Sentencia T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo.

¹¹¹ La Corte Constitucional ha afirmado que la elección de la medida de protección que se adopte debe basarse en: i) el daño o la amenaza causada por los actos de violencia denunciados (psicológico, físico, sexual, patrimonial), ii) la gravedad y frecuencia de dichos actos, sin limitarse a secuelas físicas o días de incapacidad específicos, iii) las obligaciones del Estado, tanto a nivel interno como externo, en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer, y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer y basada en género. Cfr. Sentencia T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo.

¹¹² “Deber de debida diligencia y responsabilidad, estos dos deberes implican atender los casos de violencia y/o discriminación contra mujeres por motivos de género de manera célere y efectiva, garantizando que las víctimas no se vean obligadas a enfrentar a su presunto victimario, o a compartir espacios o interactuar con este. También involucran la existencia de canales seguros, ciertos, conocidos y efectivos para que se adelante una debida investigación y sanción de los hechos “que propicie que, quienes denuncien, se sientan empoderadas y legitimadas. En tal virtud, las autoridades y los particulares deben contar con rutas y medidas claras, con protocolos de atención sensibles a la situación específica de las mujeres, a fin de garantizarles un procedimiento que proteja sus derechos, así como les brinde la confianza y la seguridad de que contarán con los medios de apoyo suficientes, para seguir adelante con su denuncia y que no serán estigmatizadas, humilladas o revictimizadas”. Cfr. Sentencias T-140 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-410 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹¹³ En este sentido, se afirma que la investigación debe ser: “A. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; || B. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; || C. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; || D. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización”. Sentencia T-267 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

garantías procesales¹¹⁴ y sustanciales¹¹⁵ de la cual son titulares las mujeres y que tienen como finalidad garantizar condiciones de igualdad sustantiva. La Corte ha advertido que el desconocimiento de estas prerrogativas puede dar lugar a la vulneración del derecho al debido proceso, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

§139. La perspectiva de género también debe aplicarse a la luz del principio de interseccionalidad, el cual corresponde a un enfoque analítico que reconoce que una persona puede experimentar formas de discriminación debido a que posee una identidad compleja atravesada por múltiples matrices de opresión, creando, de esta manera, situaciones diferenciales de exclusión¹¹⁶. Este marco va más allá del género, considerando factores económicos, sociales, políticos, culturales, psíquicos y experienciales, que se presentan en contextos diversos y generan relaciones jerárquicas y desiguales. Aspectos como la identidad étnico-racial, la clase, la (dis)capacidad, la confesión religiosa o espiritualidad, entre otros factores, se tienen en cuenta para analizar la situación específica de una persona desde una perspectiva interseccional¹¹⁷.

§140. El concepto de interseccionalidad fue acuñado por el feminismo afroamericano para analizar la situación de subordinación específica que experimentaban las mujeres negras y las falencias del derecho y el sistema judicial para entender sus formas específicas de opresión¹¹⁸. La interseccionalidad ha tenido gran influencia dentro de los movimientos sociales feministas, antirracistas, de personas con discapacidad y basados en la clase, reconociendo que, aunque todas las mujeres pueden experimentar discriminación de género, otros factores influyen en cómo viven esa discriminación; como por ejemplo la edad.

¹¹⁴ Desde el punto de vista procesal, estas prerrogativas incluyen: “1. Desplegar toda la actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres. 2. Las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a no ser confrontadas personalmente con el agresor. Esto implica que las autoridades de familia deben flexibilizar la práctica de pruebas, así como la audiencia de fallo, para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima. La Corte Constitucional ha resaltado que las autoridades de familia tienen el deber de informar a las mujeres que tienen este derecho, el cual se “traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor”. Esta garantía busca: (i) Evitar que el proceso de violencia intrafamiliar sea un escenario de revictimización para las mujeres. (ii) Garantizar la seguridad de las víctimas al momento de tomar sus declaraciones, “que no necesariamente tiene que ser física, sino que también comprende la violencia psicológica”. (iii) Asegurar que las declaraciones de las mujeres sean “libres de intimidación y miedo”. 3. La autoridad de familia debe “permitir la participación de la presunta víctima” y adoptar medidas para garantizar que esta sea escuchada y declare libremente. 4. Las mujeres tienen derecho a “acceder a la información” sobre el estado de la investigación o del procedimiento respectivo. 5. Las autoridades de familia deben “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” 6. Adoptar las medidas de protección en un plazo razonable, en atención a las circunstancias del caso concreto”. Sentencia T-326 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. S.P.V. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹⁵ Desde el punto de vista sustancial, dichas prerrogativas comprenden: “1. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, por esta razón, deben recibir un trato diferencial y favorable. 2. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales. 3. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia. 4. Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales. 5. No reproducir estereotipos de género tanto “en los argumentos como en la parte resolutoria de las decisiones judiciales”. 6. No desestimar los alegatos de violencia intrafamiliar, con fundamento en la existencia de agresiones recíprocas al interior de la pareja. En efecto, el enfoque de género exige analizar los casos en los que se verifica la existencia de agresiones recíprocas “a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer”. En este sentido, distintas Salas de Revisión han considerado como un “estereotipo de género (...) por desviación del comportamiento esperado”, que las autoridades de familia desestimen la existencia de violencia intrafamiliar en contra de una mujer “por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa”. Sentencia T-326 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. S.P.V. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹⁶ Sentencia T-410 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ *Idem*.

§141. Al respecto, en un estudio que se realizó en Argentina, se concluyó que las mujeres de la tercera edad se sienten en una posición de inferioridad derivada de una sociedad que las relega a un rol pasivo. Además, se hizo énfasis en que además de las cargas derivadas de su salud, la necesidad de cuidados y la dependencia hacia otros, se le suman las condiciones de vulnerabilidad económica¹¹⁹.

§142. En la Sentencia C-395 de 2021¹²⁰, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 que aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Entre otras consideraciones, la Sala advirtió que “la violencia en contra de los adultos mayores es una realidad a la que tanto la Constitución como la Convención hacen frente”. Además, consideró que no existía incompatibilidad entre la Convención, su ley aprobatoria y la Constitución, en tanto sus disposiciones “se convierten en insumos adicionales a los existentes en el derecho doméstico para que los ciudadanos procuren la defensa y protección de sus derechos fundamentales, en este caso de quienes son adultos mayores”¹²¹.

§143. Dando cuenta de los avances que la referida convención representa para la protección de los derechos humanos de ese grupo poblacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró un informe sobre la situación de las personas mayores en los sistemas nacionales y coligió que la prohibición de discriminación por edadismo es una norma de derecho internacional que proviene de fuentes convencionales y consuetudinarias. A su turno, sostuvo que esta obligación se ha visto desde la óptica de la interseccionalidad, y que en este sentido, “la erradicación de la discriminación por edadismo debe contemplar también la confluencia de otros criterios que profundizan la situación de vulnerabilidad de las personas mayores como género, origen étnico y racial, condición económica, entre otros”¹²².

§144. En términos generales, el informe se pronuncia sobre los antecedentes en el abordaje de la CIDH sobre los derechos de las personas mayores; su contenido normativo, con énfasis en las principales innovaciones que este tratado representa para el derecho internacional, para la protección de los derechos humanos de este grupo poblacional; y los avances realizados en cuanto a la formulación de estándares interamericanos e internacionales en materia de protección para las personas mayores.

§145. Adicionalmente, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) elaboró un documento reflexivo en el que expresó, entre otras cosas, que entre las obligaciones de los Estados se encuentra la de erradicar todas las formas de discriminación basada en el género que aquejan a las personas de la tercera edad. Entre ellas, se destaca la de promover el papel que desempeñan las mujeres de la tercera edad en el orden político, social y

¹¹⁹ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y otros, “Violencias de género hacia mujeres mayores,” pp. 86 a 89.

¹²⁰ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹²¹ Sentencia C-395 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas”, p. 64.

económico de la sociedad y el de garantizarles sus derechos, en especial, los sucesorios y los de propiedad¹²³.

§146. En materia de violencia intrafamiliar e interseccional contra la mujer, la Sentencia T-306 de 2020, se refirió al caso de una mujer de 71 años a quien una comisaría de familia le pidió desalojar un inmueble en un contexto de disputa y violencia intrafamiliar entre ella y su hija. Si bien la Corte Constitucional declaró la existencia de una carencia actual de objeto por daño consumado, se refirió no solo a la necesidad de adoptar un enfoque de género sino también etario, teniendo en cuenta la edad de la accionante. En aquella ocasión, la Corte recordó que, en virtud del artículo 46 de la Constitución Política, los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional y declaró que “la familia constituye uno de los recursos más importantes de los adultos mayores (...) No obstante, en los casos en que esto no se concrete en la realidad, y, por el contrario, el núcleo familiar sea fuente de abandono y maltrato, el apoyo estatal ha de ser total”¹²⁴.

§147. Asimismo, en la Sentencia T-226 de 2024¹²⁵, la Sala Primera de Revisión resolvió el caso de una mujer de la tercera edad que era maltratada por su hijo, con quien residía, y quien a pesar de poner en conocimiento de varias entidades del Estado la situación de violencia que padecía -entre ellas la Fiscalía General de la Nación y una comisaría- no obtuvo la protección debida. Si bien en esa oportunidad la Sala declaró la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, hizo un recuento jurisprudencial sobre la protección de las personas de la tercera edad en los procesos adelantados por las comisarías de familia. Entre otras cosas, concluyó que en el marco del principio de atención diferenciada y de interseccionalidad, las comisarías de familia están en el deber de identificar, durante todas las etapas de los procedimientos, las situaciones de maltrato que aquejan a los adultos mayores “como la dependencia funcional o la discapacidad, la mala salud física o mental, el deterioro cognitivo y la escasez de ingresos”¹²⁶. Al respecto, hizo énfasis en que en el transcurso de todas esas actuaciones, la entidad debe tener en cuenta los deseos, intereses e iniciativas de las personas mayores.

11. El proceso de violencia intrafamiliar ante las comisarías de familia como garantía del derecho a una vida libre de violencias y como instrumento de acceso a la justicia

§148. La igualdad de derechos y obligaciones en las relaciones familiares se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Constitución Política, el cual condena cualquier forma de violencia en la familia y dispone su sanción, conforme a la ley. El *María* especial a la familia goza de relevancia constitucional por ser aquella “la célula fundamental de la organización sociopolítica y presupuesto de su existencia”¹²⁷; además, porque presupone la defensa de los sujetos de especial protección constitucional que la conforman, como los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y las mujeres. En consecuencia, el legislador ha dispuesto la creación de mecanismos jurídicos para amparar la familia contra todo comportamiento que ocasione daño físico,

¹²³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe”, pp. 15 y 16.

¹²⁴ Sentencia T-306 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹²⁵ M.P. Natalia Ángel Cabo.

¹²⁶ Sentencia T-226 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

¹²⁷ Sentencia C-059 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

emocional, sexual, psicológico o económico entre sus miembros y al interior de la unidad doméstica.

§149. En el caso de las mujeres, estos mecanismos cobran especial importancia si se tiene en cuenta que “una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia”¹²⁸. En efecto, ha precisado la Corte, en el seno de la familia “la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares”¹²⁹ y si bien la violencia de género que se produce en su interior es silenciosa y oculta, no por ello es menos grave; pues “las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja (...) pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos”¹³⁰.

§150. Con motivo de la especial protección que se le debe brindar a las mujeres víctimas de violencias de género y al derecho que tienen a una vida libre de violencias, la Ley 294 de 1996¹³¹, modificada por las leyes 575 de 2000¹³², 1257 de 2008¹³³, 2126 de 2021¹³⁴, y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011¹³⁵, creó un mecanismo especial que busca su protección en el contexto familiar, a través de la adopción de medidas de protección dirigidas a poner fin a la situación de “violencia, maltrato o agresión” y a evitar que “esta se realice cuando fuere inminente”¹³⁶. El conocimiento de *la acción de protección por violencia intrafamiliar* corresponde al comisario de familia del lugar donde ocurran los hechos o, en su defecto, al juzgado civil municipal o promiscuo municipal correspondiente.

§151. Las medidas de protección que pueden ser ordenadas se encuentran contempladas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996¹³⁷. Estas deberán “garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar”¹³⁸ y se mantendrán mientras persistan las circunstancias que dieron origen a la denuncia. Frente a las mismas, se pueden adelantar incidentes de incumplimiento cuando la denunciante considere que existen hechos que no se corresponden con la orden impartida; decisión que es apelable ante el juez de familia o promiscuo correspondiente¹³⁹.

§152. En el caso de las comisarías de familia, la aplicación de la perspectiva de género resulta aún más imperiosa, si se tiene en cuenta que estas ejercen

¹²⁸ Sentencia SU-080 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ Sentencia C-408 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Cfr. Sentencias T-967 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-012 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y SU-080 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹³¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

¹³² “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996”.

¹³³ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

¹³⁴ “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.

¹³⁵ “Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008”.

¹³⁶ Artículo 4º de la Ley 294 de 1996.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ Artículo 16 de la Ley 2126 de 2021.

¹³⁹ Artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y artículo 3, parágrafo 2 del Decreto 4799 de 2011.

funciones jurisdiccionales en casos de violencia de género. En especial, su cumplimiento favorece la garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, puesto que: “(i) obliga a las autoridades a actuar de manera célere y (ii) permite reconocer las asimetrías históricas e imposibilidades probatorias en las que muchas veces se encuentran las víctimas de violencia”¹⁴⁰.

§153. La Corte ha precisado que el trámite de las medidas de protección debe cumplirse en un término razonable, con miras a garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia. Aunque no cualquier retardo supone su transgresión, deben estudiarse las particularidades del caso para establecer si la demora tuvo origen o no en una falta de diligencia por parte de la comisaría.

§154. En general, el análisis sobre la observancia del plazo razonable debe tener en cuenta aspectos como la complejidad del asunto, la actividad procesal de la parte interesada, la conducta de las autoridades y la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia. No obstante, en los casos de violencia contra las mujeres, dichas circunstancias deben ser valoradas con mayor rigurosidad, teniendo en cuenta que la falta de determinación judicial puede generar una “amenaza seria, real y protuberante de los derechos fundamentales (...) toda vez que la demora en la adopción de decisiones puede devenir en la vulneración irremediable de los derechos a la integridad personal, a la familia, a la libertad y a la vida en condiciones dignas”¹⁴¹.

§155. En efecto, “la efectividad del trámite consagrado en la Ley 294 de 1996 depende de la rapidez en la cual se impongan las medidas de protección, de manera que se erradique la violencia o la amenaza de ella, así como de la posibilidad real de que la mujer pueda hacer cumplir las órdenes dictadas ante la autoridad competente una vez estas hayan sido infringidas”¹⁴². Sin embargo, la afectación del debido proceso y del acceso a la administración de justicia solo se configura cuando se demuestre que el retraso fue consecuencia de la falta de diligencia del funcionario o que el plazo del proceso es irrazonable.

§156. Por ejemplo, en la Sentencia T-735 de 2017¹⁴³, la Corte se pronunció sobre la protección transitoria de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia de la accionante y de su hija menor de edad, en atención a que las actuaciones surtidas por la comisaría de familia accionada, en el trámite de sanción por incumplimiento de una medida de protección, condujeron a que su expareja siguiera ejerciendo actos de violencia psicológica y emocional.

§157. En aquella ocasión, la Corte consideró que la comisaría de familia había desconocido el plazo razonable porque: (i) transcurrieron más de dos años desde que se inició el trámite de cumplimiento, sin que se adoptara una respuesta definitiva; y debido a que (ii) la falta de atención inmediata, que debe tomar máximo diez días, prolongó los hechos de violencia para la accionante y

¹⁴⁰ Sentencia T-219 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴¹ Sentencia T-264 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Hernán Correa Cardozo (E).

¹⁴² Sentencia T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴³ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

su hija. En consecuencia, se le ordenó a la comisaría accionada decidir sobre el incidente de cumplimiento de la medida de protección.

§158. Asimismo, la Corte ha considerado que las comisarías de familia vulneran el acceso a la administración de justicia cuando incumplen la debida diligencia; deber que les impone a los funcionarios la obligación de investigar los casos de violencia intrafamiliar bajo estrictos parámetros de celeridad y eficacia, “garantizando que las víctimas no se vean obligadas a enfrentar a su presunto victimario, o a compartir espacios o interactuar con este”¹⁴⁴.

§159. Acorde con la jurisprudencia constitucional, la debida diligencia cobra una connotación especial cuando se trata de las comisarías de familia, en atención a “su cercanía con la comunidad por su ubicación geográfica, generalmente en el contexto de barrios vulnerables, y la trascendental función que cumplen para prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de un núcleo familiar en el que se hayan presentados casos de violencia intrafamiliar”¹⁴⁵.

§160. Al respecto, en la Sentencia T-410 de 2021¹⁴⁶, la Corte consideró que una comisaría de familia incumplió su deber especial de debida diligencia porque, en el marco de una acción de protección por violencia intrafamiliar, en el que se puso en su conocimiento hechos relacionados con violencia sexual, “no puso en marcha mecanismo alguno de protección a favor de la víctima, no informó sobre los hechos que tuvo en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación ni remitió a [la víctima] al Sistema de Seguridad Social en Salud para que recibiera la atención pertinente”. Esta situación, según la Corte, perpetuó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y desconoció los deberes que son exigibles a todas las autoridades y funcionarios competentes en casos de violencia contra la mujer.

§161. En los mismos términos, en la Sentencia T-219 de 2023¹⁴⁷, la Corte consideró que la comisaría de familia accionada vulneró el acceso a la administración de justicia de la accionante porque no activó los procedimientos y protocolos para llevar a cabo de manera célere los incidentes de incumplimiento de una medida de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la accionante había acudido en tres oportunidades ante la comisaría de familia y que, en ninguna se tramitó el incidente de incumplimiento que pretendía iniciar. Además, la Corte precisó que “el derecho a la administración no se agota con la sola posibilidad de acudir a las entidades estatales, sino que también incluye que el caso sea resuelto en un término razonable”; pues la “tolerancia e ineficacia institucional” ocasionan daño.

§162. En síntesis, la acción de protección por violencia intrafamiliar es un mecanismo que debe ser célere e informal para proteger a la familia contra todo comportamiento que ocasione daño entre sus miembros y que, en el caso de las mujeres, cobra especial relevancia, dado el contexto de violencia estructural que las afecta. En su trámite, las comisarías de familia están obligadas a aplicar un enfoque de género y obrar con la debida diligencia y responsabilidad, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

¹⁴⁴ Sentencia T-410 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁶ M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁴⁷ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

12. Análisis del caso concreto

§163. Según se anunció previamente, la Sala Tercera de Revisión dividirá el estudio del caso concreto en dos partes. La primera parte se encargará del análisis de la providencia del 3 de mayo de 2023 y, en relación con ella: (i) se referirá a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y (ii) analizará en el presente caso la configuración de los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución.

§164. La segunda parte analizará las actuaciones del proceso, distintas a la providencia antes mencionada, que se cuestionan con la acción de tutela. Para ello, establecerá si las comisarías de familia accionadas vulneraron los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo de la accionante y su familia como consecuencia de: (i) la falta de aplicación de un enfoque de género e interseccional en la totalidad del proceso por violencia intrafamiliar de la referencia; (ii) la falta de seguimiento y acciones conducentes, por parte de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona, para garantizar la efectividad de la medida de protección dictada en la providencia del 3 de mayo de 2023; y (iii) las dilaciones injustificadas en tramitar la situación de violencia intrafamiliar denunciada por María y en adoptar medidas de protección definitivas y eficaces.

§165. Antes de proceder a desarrollar el análisis mencionado, a continuación, y conforme al expediente del proceso de tutela, se enuncian las actuaciones ante las comisarías y jueces constitucionales de tutela que resultan relevantes para la resolución del caso:

Fecha	Actuación	Aspectos relevantes
16 de marzo de 2023	Querella por violencia intrafamiliar.	María interpone querella por violencia intrafamiliar contra Tomás ante la alcaldía municipal de Pamplona. Pide la expulsión del querellado de la residencia que comparten.
10 de abril de 2023	Auto que declara la falta de competencia de la corregidora municipal de Pamplona para conocer del proceso.	La corregidora municipal de Pamplona se declara no competente para conocer del proceso y ordena remitir el expediente a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo institucional de Pamplona para reparto.
26 de abril de 2023	Solicitud de intervención sicosocial.	La titular de la Comisaría Tercera de Familia de Pamplona pide a profesionales de trabajo social y psicología intervención en el caso de María.
2 de mayo de 2023	Informe psicosocial de la Comisaría Tercera de Familia.	El informe da cuenta de los hechos de violencia intrafamiliar sufridos por la tutelante y su compañero permanente. Sugiere iniciar proceso por violencia intrafamiliar ante comisaría de familia y fiscalía.
2 de mayo de 2023	Valoración y entrevista por psicología.	La valoración da cuenta de los hechos de violencia intrafamiliar sufridos por María y su compañero permanente. Recomienda proferir medida de protección en favor de la querellante y su compañero permanente para evitar nuevos hechos como los denunciados. Pide remitir a María e Ismael a atención en salud mental por parte de IPS. También recomienda remitir al denunciado a proceso sicoterapéutico por las conductas agresivas reportadas. Además, pide trasladar el proceso a otra comisaría por período vacacional de la titular del despacho.
Sin fecha exacta	Instrumento de Valoración del Riesgo para la Vida e Integridad Personal por Violencias de Género al Interior de la Familia.	El instrumento concluye que María se encuentra en un nivel de riesgo alto.
2 de mayo de 2023	Traslado del proceso.	La Comisaría Tercera de Familia de Pamplona remite el proceso a la Comisaría Primera de Familia de Pamplona debido al inicio de vacaciones de la titular del despacho.

3 de mayo de 2023	Providencia que dicta medida de protección provisional.	La Comisaría Primera de Familia de Pamplona profirió medida de protección provisional que ordenó a Tomás abstenerse de penetrar y agredir a la accionante y su compañero permanente en cualquier lugar.
19 de mayo de 2023	Audiencia pública.	La Comisaría Primera de Familia de Pamplona escucha a María y a Ismael en relación con los hechos denunciados. La accionante insiste en que es víctima de hechos de violencia intrafamiliar verbal y psicológica y pide que se ordene el desalojo del agresor de la vivienda. Ismael se ratifica en la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar contra su compañera permanente.
27 de julio de 2023	Audiencia pública.	La Comisaría Primera de Familia de Pamplona escucha a Tomás, quien niega la ocurrencia de los hechos denunciados, aduce ser víctima de violencia intrafamiliar e indica que tuvieron una discusión relacionada con el dinero para pagar los servicios públicos. Sostiene que, para resolver el conflicto, lo mejor es que ella no lo agrede o ella se vaya de la casa. Informa que él y la tutelante viven en habitaciones separadas y comparten espacios comunes de la vivienda (cocina, baño, servicios públicos).
7 de septiembre de 2023	Audiencia pública.	El apoderado de la querellante pide realizar un interrogatorio de parte y que se escuchen testimonios de terceros. También pide remitir el caso para reparto en la inspección de policía porque se pide la expulsión del hogar de Tomás, a lo que el comisario de familia se niega porque ya la corregidora municipal declaró su falta de competencia por ser este un caso de violencia intrafamiliar. Por su parte, Tomás también solicita que se escuchen testimonios de terceros.
25 de octubre de 2023	Audiencia pública.	Estaba previsto un interrogatorio de parte, que no se realiza porque Tomás no asistió. Más tarde, se continúa con la audiencia y se escucha a los testigos propuestos por la querellante. Estos confirman los actos de violencia por parte de Tomás y dan cuenta de otras afectaciones producidas a la convivencia familiar, como los olores provenientes de la moto que maneja el querellado. También afirman que el querellado no hace aportes económicos al mantenimiento del hogar. Igualmente, en dicha audiencia se iba a oír a un testigo de la parte querellada, el cual no asistió.
26 de octubre de 2023	Audiencia pública.	En esta audiencia se escucha a un testigo de la parte querellada. Indica que Tomás es una persona respetuosa y que vivía en armonía con la querellante, su compañero permanente y su nieto. Indica que hubo períodos en los que el testigo vivió cerca de la vivienda donde habita el señor Tomás y períodos en los que vivió lejos de dicho lugar. Otro testigo de la parte querellada, que estaba programado para declarar, no asistió.
7 de noviembre de 2023	Orden de visita domiciliaria.	La Comisaría Primera de Familia de Pamplona ordena realizar visita domiciliaria a la vivienda que comparten las partes del proceso para verificar condiciones habitacionales, acceso a la casa, parqueo de vehículos y verificar si vecinos han sido testigos de actos de violencia intrafamiliar.
20 de diciembre de 2023	Informe de visita domiciliaria.	La trabajadora social de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona rinde informe de la visita domiciliaria realizada el 29 de noviembre de 2023 a la vivienda en que habitan las partes del proceso. Indica que la señora María relata que los hechos de presunto maltrato son constantes, que la accionante estalla en llanto en varias ocasiones durante la visita y que se muestra con desaliento. Señala que la accionante no tiene pruebas de los hechos de violencia intrafamiliar porque no sabe manejar el celular. Los vecinos no dieron información sobre los hechos denunciados. El informe concluye que la señora María se encuentra en riesgo, que está afectada por las situaciones ocurridas al interior de su vivienda. Además, pide atención psicológica urgente y confirma que ambas partes del proceso comparten espacios comunes al interior de la vivienda, como patio, cocina y baño. En una habitación duerme María e Ismael, y en

		otras <i>Tomás</i> y <i>Martín</i> . Recomienda que al interior de la vivienda no se guarden motos debido a la contaminación que se puede producir.
21 de diciembre de 2023	Solicitud de atención psicológica para <i>María</i> .	El titular de la Comisaría Primera de Familia <i>Pamplona</i> solicita atención psicológica para la querellante al equipo de la comisaría.
22 de diciembre de 2023	Citación a diligencia de fallo.	La Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> cita a las partes el 6 de marzo de 2024 para la diligencia de fallo dentro del proceso.
26 de diciembre de 2023	Acción de tutela.	<i>María</i> interpone acción de tutela contra la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> .
28 de diciembre de 2023	Solicitud de intervención psicológica para <i>María</i> .	La Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> solicita a Famisanar atención psicológica para <i>María</i> .
2 de enero de 2024	Consulta inicial de servicio de psicología.	La psicóloga de la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> deja constancia que no se logró tener cita con <i>María</i> .
5 de enero de 2024	Instrumento de Valoración del Riesgo para la Vida e Integridad Personal por Violencias de Género al Interior de la Familia.	El instrumento da cuenta de los hechos de violencia intrafamiliar narrados por <i>María</i> . Ratifica que la querellante se encuentra en un nivel de riesgo alto.
10 de enero de 2024	Sentencia de primera instancia en proceso de tutela.	El fallo niega la tutela pretendida y se hace un llamado a la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> para que revise el agendamiento de la diligencia de fallo del proceso por violencia intrafamiliar y, de ser posible, dado que se relata que hay continuidad en los hechos de violencia intrafamiliar, tome nuevas medidas para garantizar el bienestar de la accionante e, incluso, resuelva la situación con mayor prontitud que la fecha de fallo propuesta.
15 de enero de 2024	Solicitud de medida de protección.	<i>María</i> remite al Comisario Primero de Familia de <i>Pamplona</i> una solicitud de medida de protección. La querellante informa que la medida de protección provisional del 3 de mayo de 2023 se ha incumplido, que continúa siendo maltratada tanto verbal como psicológicamente, y que continúa viviendo con su agresor, en afectación a su salud mental. También alega haber sido revictimizada por la psicóloga adscrita a la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i>, quien le habría sugerido dejar su casa para no continuar ser siendo víctima de violencia intrafamiliar. Sostiene que la intensidad de los actos de violencia ha aumentado, que ha recibido acoso permanente por parte de <i>Tomás</i> durante la semana anterior y alerta de su temor de que <i>Tomás</i> la mate o mate a su nieto si no consigue sus propósitos. Por lo anterior, pide el desalojo del señor <i>Tomás</i> y que se le conmine a no realizar actos de violencia o intimidación en su contra. También pide que se ordene a las autoridades competentes el cumplimiento de dicha orden y se tomen las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.
31 de enero de 2024	Sentencia de segunda instancia en proceso de tutela.	Confirma la decisión del juez de primera instancia.
19 de febrero de 2024	Providencia que reagenda diligencia de fallo de proceso por violencia intrafamiliar.	En cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia, la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> reagenda para el 28 de febrero de 2024 la diligencia de fallo dentro del proceso por violencia intrafamiliar. En esta misma providencia, se deniega la solicitud de medida de protección solicitada por la accionante el 15 de enero de 2024, por considerar que la querellante ya estaba cubierta por una medida de protección provisional y que la medida de protección definitiva se tomaría en la diligencia de fallo.
26 de febrero de 2024	Entrega de informe de valoración psicológica de <i>María</i> .	La psicóloga de la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> entrega informe de valoración psicológica de <i>María</i> y su familia, y <i>Tomás</i>. En relación con la atención a <i>María</i>, el informe constata las afectaciones a la salud mental de <i>María</i> derivadas de los actos de violencia intrafamiliar sufridos. La querellante reitera la solicitud de desalojo de <i>Tomás</i> de la vivienda. La psicóloga le pregunta si sería posible que se trasladara a otra vivienda mientras se resuelve su situación, a lo que <i>María</i> se niega.

		<i>Tomás</i> reitera los hechos narrados sobre la titularidad de la vivienda y señala que seguirá comportándose de manera respetuosa con los miembros del hogar. Se solicita a <i>Tomás</i> presentarse para hacerle una remisión a alcohólicos anónimos, toda vez que los actos de violencia intrafamiliar denunciados habrían ocurrido bajo efectos del alcohol. <i>Martín</i> indica haber sido víctima de violencia intrafamiliar durante buena parte de su vida por parte de <i>Tomás</i>. También indica que este agredió a su madre cuando estuvo con vida. Confirma que el señor <i>Tomás</i> incurre en violencia intrafamiliar contra <i>María</i>. El informe señala que los hechos de violencia intrafamiliar estarían ocurriendo hace más de tres años, en los que se han presentado situaciones de alto riesgo para la señora <i>María</i>. Así mismo, recomienda que las partes realicen la legalización de la vivienda ante la autoridad que corresponda; que los involucrados tomen conciencia sobre su responsabilidad y acudan a las instituciones a las que fueron remitidos (EPS – Alcohólicos Anónimos); que el grupo familiar participe de talleres preventivos que realiza la comisaría de familia; que mientras se resuelve la titularidad del bien, se dicte medida de protección.
28 de febrero de 2024	Diligencia de fallo del proceso por violencia intrafamiliar.	Luego de hacer un recuento de los hechos probados y actuaciones procesales surtidas, la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i> encuentra probados los hechos de violencia intrafamiliar sufridos por <i>María</i> y declara que <i>Ismael</i> ha sido víctima indirecta de esta situación. En consecuencia, la comisaría dicta medidas de protección definitivas, dentro de las cuales se incluye el desalojo de <i>Tomás</i> de la vivienda. La apoderada del querellado interpone recurso de apelación contra el fallo.
5 de marzo de 2024	Cumplimiento de la medida de protección definitiva del proceso de violencia intrafamiliar.	<i>Tomás</i> desaloja la vivienda que compartía con <i>María</i> y su familia.
19 de marzo de 2024	Sentencia que confirma providencia de medidas de protección definitiva.	El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de <i>Pamplona</i> confirma la decisión del 28 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría Primera de Familia de <i>Pamplona</i>, por no haberse sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada.

§166. A continuación, se procederá al análisis de la primera parte del caso concreto, relativo a la providencia judicial.

13. Primera parte: la providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*

§167. El 3 de mayo de 2023, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, teniendo en cuenta la documentación allegada por la secretaría de gobierno y desarrollo institucional de *Pamplona* y las intervenciones de trabajo social y psicología adelantadas por la Comisaría Tercera de *Pamplona*, ordenó:

“(…) proferir medida de protección provisional a favor de los señores *MARÍA* y del Sr. *ISMAEL*, y en contra del Sr. *TOMÁS*, para que a partir de la fecha, el Sr. *TOMÁS*. se abstenga de DE PENETRAR Y AGREDIRLOS DE CUALQUIER FORMA Y EN TODO LUGAR DONDE ELLOS SE ENCUENTREN, casa, habitación, trabajo y vía pública, en caso de incumplimiento a esta medida de protección provisional se procederá conforme a la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, así mismo se ordena la verificación de sus derechos a través del equipo Interdisciplinario de la Comisaría, para el cumplimiento de esta medida de protección provisional, se

informará al Comandante de Estación de Policía de *Pamplona* para su cumplimiento y seguimiento. Se asigna N° de VI N° 2594-2023”¹⁴⁸ (sic).

§168. La providencia también dispuso su notificación al agresor y al Ministerio Público, insistiendo en que el incumplimiento podía dar lugar a las sanciones de ley. Así mismo, indicó que contra la medida de protección provisional no procedía recurso alguno.

§169. Finalmente, en esta misma providencia la comisaría dispuso citar a las partes para el 19 de mayo de 2023, a fin de realizar diligencia de ratificación, ampliación, descargos y llevar a cabo la audiencia para resolver el conflicto intrafamiliar.

§170. En la providencia no hay indicación alguna sobre las razones específicas que llevaron a la comisaría a elegir la medida provisional adoptada, ni por qué no se acoge la medida de protección de ordenar el desalojo del agresor solicitada por *María*. Tampoco se menciona de manera alguna el enfoque de género o la condición de sujeto de especial protección constitucional de la querellante.

§171. Como se advirtió previamente, la tutela se dirige, de manera parcial, contra una providencia judicial y, en relación con esta, los reproches de la accionante aluden a la configuración de los defectos sustantivo y por violación directa de la Constitución. En consecuencia, se procederá a estudiar si dichos defectos se configuraron o no.

14. La providencia del 3 de mayo de 2023 incurrió en un defecto sustantivo y en una violación directa de la Constitución Política

§172. Para la Sala, la providencia acusada incurrió en un defecto sustantivo y una violación directa de la Constitución.

§173. **Defecto sustantivo**¹⁴⁹. Este también ha sido llamado defecto material y, en sentido amplio, se presenta cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta de forma contraria a la razonabilidad jurídica. La jurisprudencia constitucional ha identificado la ocurrencia del defecto sustantivo, entre otros casos, cuando: “(i) la decisión que se cuestiona tiene como fundamento una norma que no es aplicable; (ii) al margen de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma que efectúa el juez ordinario, no es, *prima facie*, razonable, o es una interpretación contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada; (iii) el juez no tuvo en cuenta sentencias que han definido el alcance de la decisión con efectos *erga omnes*; (iv) la norma aplicada se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) no se realiza una interpretación sistemática de la norma,

¹⁴⁸ Documento digital “003 Demanda”

¹⁴⁹ Sentencias SU-556 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. S.V. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-050 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-395 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.V. Carlos Bernal Pulido; SU-035 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; SU-041 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.V. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-050 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; SU-055 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Diana Fajardo Rivera; T-008 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-016 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-191 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Carlos Bernal Pulido.

es decir, se omite el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; y (vii) se desconoce la norma aplicable al caso concreto”¹⁵⁰.

§174. En cualquier caso, para que se configure este defecto es necesario comprobar la incidencia del error en la decisión y en la consiguiente afectación de los derechos constitucionales. Asimismo, “al juez de tutela le corresponde respetar la autonomía e independencia judicial, salvo en los casos en los que la valoración del juez ordinario no sea conforme a la Constitución Política, de tal manera que sea irrazonable y afecte garantías constitucionales”¹⁵¹.

§175. En el presente caso, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* incurrió en un defecto sustantivo al proferir la decisión del 3 de mayo de 2023, toda vez que hizo una interpretación irrazonable del literal a) artículo 5 de La Ley 294 de 1996¹⁵² y dejó de aplicar el literal k) del mismo artículo.

§176. La señora *María* denunció ser víctima de actos de violencia intrafamiliar por parte del señor *Tomás* y, buscando recibir protección frente a estas agresiones, solicitó expresamente que se ordenara su desalojo de la vivienda que compartían. En la decisión del 3 de mayo de 2023, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* se abstuvo de ordenar el desalojo solicitado por la accionante.

§177. De entrada, la Sala evidencia que en dicha decisión no hay argumentos que permitan entender las razones por las cuáles la comisaría accionada eligió la medida de protección provisional adoptada, ni tampoco por las que se abstuvo de ordenar la medida de protección solicitada de manera expresa por la accionante, lo que sugiere que la decisión careció de una motivación adecuada.

§178. Sin embargo, para efectos de analizar la ocurrencia del defecto sustantivo mencionada, la Sala tomará en cuenta que, posteriormente, en su contestación a la acción de tutela, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* indicó que no era posible ordenar el desalojo del supuesto agresor de la vivienda porque, a pesar de haber convivido durante tres años en la misma casa, “ninguna de las partes ha manifestado hechos que amenacen la *integridad o vida* de alguno de las mismas, requisito fundamental para tomar la decisión de desalojo, ya que así lo exige el literal a) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008”¹⁵³.

§179. A juicio de la Sala Tercera de Revisión, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* hizo una interpretación irrazonable del literal a) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 porque desconoció que dicha norma no solo autoriza el desalojo del agresor de la vivienda cuando su presencia constituya un riesgo para *la vida y la integridad física*, sino también cuando su presencia amenace *la salud* de cualquiera de los miembros de la familia¹⁵⁴. Al desconocer que la

¹⁵⁰ Sentencia SU-201 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V.. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo; en referencia a la Sentencia SU-448 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. A.V. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

¹⁵¹ Sentencia SU-201 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵² Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.

¹⁵³ Documento digital “008. Expediente comisaría”.

¹⁵⁴ “a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”. Ley 294 de 1996, artículo 5, literal a).

norma autoriza la orden de desalojo del agresor en casos de afectación a la *salud* de la víctima, la providencia judicial acusada incurrió en un defecto sustantivo pues hizo una aplicación contraevidente de la norma. Dicha interpretación afectó claramente a los intereses de la accionante, ya que debió seguir conviviendo con su agresor durante más de ocho meses desde la fecha de la providencia.

§180. El defecto sustantivo se configuró toda vez que, al no considerar el supuesto de riesgo para la *salud* de un miembro de familia como una situación que permitía ordenar el desalojo del agresor, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* desestimó el material probatorio obrante sobre la salud mental de la accionante.

§181. En relación con este riesgo, tanto el informe psicosocial como la valoración de psicología llevados a cabo por el equipo de la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* el 2 de mayo de 2023 dan cuenta de las afectaciones a la salud mental de la señora *María*, consistentes en temor, miedo, intranquilidad, angustia y sensación de zozobra por los hechos de violencia intrafamiliar, tanto verbal como psicológica, denunciados¹⁵⁵. Por estas condiciones, la valoración de psicología realizada recomienda “remisión para atención por salud mental en IPS correspondiente a los adultos mayores presuntamente agredidos y vinculación a proceso de rehabilitación emocional por posible afectación psicológica derivada de hechos narrados por esta”¹⁵⁶.

§182. Se evidencia entonces que la permanencia de *Tomás* en la vivienda que compartía con *María* y su familia implicaba un riesgo inminente para la salud mental de la accionante, lo que le exigía a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* valorar este supuesto y, en virtud del deber de debida diligencia que le era predicable, ordenar su desalojo o, por lo menos, indicar tras la valoración probatoria por qué la situación acreditada no implicaba una afectación a la *salud* de la solicitante. Sobra advertir que la salud mental, en los términos de la Ley 1616 de 2013, es una faceta indispensable del derecho fundamental a la salud¹⁵⁷.

§183. De manera adicional, en su respuesta la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* argumentó que, además de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, “en el presente caso, entre las partes, hay intereses sobre bienes como es la casa donde viven las partes involucradas y las mejoras realizadas, que desde luego este despacho no es competente para ello sino la Justicia Ordinaria”¹⁵⁸. De lo anterior se extrae que la comisaría accionada comprendía que carecía de competencia para atender la solicitud de protección de la señora *María*, consistente en emitir orden de desalojo del señor *Tomás*, debido al conflicto de carácter civil sobre el predio y la vivienda que compartían.

¹⁵⁵ Documento digital “doc07872520240703122258”.

¹⁵⁶ Documento digital “008. Expediente comisaría”.

¹⁵⁷ Ver, entre otros, la Ley 1616 de 2013, “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”, la cual en su artículo 3 indica: “La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad. || La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas”.

¹⁵⁸ Documento digital “008. Expediente comisaría”.

§184. Para la Sala, la interpretación ofrecida por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* sobre sus competencias también configura un defecto sustantivo, puesto que desconoce que el literal k) del mencionado artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, específicamente faculta a las comisarías de familia para “decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”. En este orden de ideas, la Comisaría de Familia accionada no realizó una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, que le habilitaba para decidir sobre el uso y disfrute de la vivienda de manera provisional.

§185. La Sala de Revisión enfatiza que la interpretación errada del literal a) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 y la ausencia de aplicación del literal k) del mismo artículo fueron determinantes en la decisión de no ordenar el desalojo de *Tomás* de la vivienda, ya que así lo reconoció la accionada en su respuesta enviada al juez de primera instancia, por lo cual, se configura este defecto.

§186. **La violación directa de la Constitución.** Implica desconocer la obligación que le asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato del artículo 4 superior, según el cual la Constitución es norma de normas. Si bien la garantía de la aplicación de la Constitución es transversal para todos los defectos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la violación directa de la Constitución es un defecto autónomo que cubre tres circunstancias específicas: “(i) cuando se deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto, (ii) cuando se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución, o (iii) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata”¹⁵⁹.

§187. En particular, cuando se trata de asuntos cuyas circunstancias especiales ameritan la utilización de un enfoque diferencial para abordar patrones de violencia de género contra la mujer, la Corte ha considerado, como se precisó ya en esta decisión, que este defecto se configura cuando “el operador jurídico no ajusta el parámetro de interpretación y aplicación de la norma, para evitar la reproducción de estereotipos de género”¹⁶⁰, así como cuando se incumple el deber supranacional de eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y el deber de garantizar recursos judiciales efectivos para la garantía de sus derechos¹⁶¹; pues con ello desconoce directamente los artículos 13¹⁶² y 43¹⁶³ de la Constitución Política, que garantizan la igualdad en materia de género y entre hombres y mujeres, así como algunos instrumentos internacionales incorporados en el bloque de constitucionalidad, como la Convención

¹⁵⁹ Sentencia SU-201 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶⁰ Sentencia T-224 de 2023. M.P. Juan Carlos Cortés González.

¹⁶¹ Sentencia T-772 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶² El artículo 13 de la Constitución Política señala: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. || El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

¹⁶³ El artículo 43 de la Constitución Política declara: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. || El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

§188. Asimismo, en los procedimientos de violencia intrafamiliar adelantados por las comisarías de familia, éstas tienen la obligación de aplicar el enfoque de género por mandato constitucional directo y también porque así lo ha indicado de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶⁴.

§189. En el caso bajo estudio, la decisión de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* del 3 de mayo de 2023 omitió aplicar un enfoque de género. En primer lugar, la decisión mencionada no hace referencia alguna a la aplicación de dicho enfoque para justificar la medida de protección adoptada, ni expresó consideración alguna sobre cómo los actos de violencia intrafamiliar sufridos por la accionante constituyen una forma de violencia basada en género que requerían atención inmediata para garantizar a la víctima su derecho a una vida libre de violencias.

§190. En segundo lugar, la decisión señalada no hace un análisis sobre el entorno cultural en el que se desarrollaron las agresiones, ni abordó la evidente situación de desequilibrio de poder en que se encontraban la accionante y el señor *Tomás*, no solo debido al género de la primera, sino por otras condiciones, tales como que la señora *María* fue catalogada en una situación de riesgo alto por el instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia, aplicado por el psicólogo de la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona*¹⁶⁵.

§191. En tercer lugar, al abstenerse de ordenar el desalojo del agresor de la vivienda, pese a existir evidencia, cuando menos preliminar, de los actos de violencia intrafamiliar y de sus afectaciones en la salud mental de la señora *María*, la comisaría de familia mantuvo a la accionante viviendo con su agresor bajo el mismo techo, lo que no solo permitió, como se abordará más adelante, que las agresiones en contra de la accionante se perpetuaran en el tiempo, sino que le generó afectaciones profundas a su salud mental¹⁶⁶.

§192. Adicionalmente, la providencia judicial acusada también omitió analizar la situación de vulnerabilidad acentuada en que se encontraba la accionante, derivada de su edad y sus condiciones socioeconómicas¹⁶⁷. La necesidad de aplicar un enfoque diferencial en este caso resulta patente si se considera que el inciso primero del artículo 46 de la Constitución consagra el carácter de sujeto de especial protección constitucional de los adultos mayores y que la jurisprudencia constitucional aplicable al caso ha reconocido que, en eventos de

¹⁶⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-735 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo; T-306 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-219 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-267 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-277 de 2023. M.P. Natalia Ángel Cabo. A.V. Diana Fajardo Rivera; T-326 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. S..PV. José Fernando Reyes Cuartas; T-379 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; y T-010 de 2024. M.P. Juan Carlos Cortés González.

¹⁶⁵ Documento digital “003 Demanda”.

¹⁶⁶ Documento digital “doc07873220240703123742”.

¹⁶⁷ El informe socio familiar del 2 de mayo de 2023, practicado por la profesional de trabajo social adscrita a la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* indica que es una persona sin escolaridad.

violencia intrafamiliar, la respuesta institucional debe adaptarse a dicha condición para no vulnerar derechos fundamentales¹⁶⁸.

§193. Al respecto, debe precisarse que la violencia intrafamiliar no está supeditada a la existencia de una relación sentimental de pareja *per se*, sino más bien a la superioridad que muchas veces pretenden tener los hombres sobre las mujeres o los niños. En este caso, no existía una relación sentimental entre la víctima y su agresor, sino más bien una relación de convivencia que permeaba a su compañero permanente y a su nieto. Sin embargo, los hechos violentos del agresor se dirigieron exclusivamente a quien reunía dos condiciones de vulnerabilidad; la accionante, que además de ser mujer, es una persona de la tercera edad. Pero no, curiosamente, sobre el otro adulto mayor que residía en el hogar, pues con él “no se mete para nada,” como lo dijo en una diligencia ante la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*.

§194. Además, se advierte que para acreditar la violencia en el interior de familia no es necesario demostrar la existencia de agresiones físicas para que las instituciones estatales asuman con seriedad las denuncias sobre violencia intrafamiliar; pues, como se dijo, existen distintos tipos de violencia, como la psicológica y la económica. Si bien en el caso concreto el agresor no llegó a agredir físicamente a su víctima, sí la afectó psicológicamente, al punto que su salud mental se vio afectada; según dan cuenta los informes del área de psicología.

§195. Por último, se evidencia que la comisaría de familia dejó de aplicar los criterios orientadores para el trámite y decisión judicial de procesos que requieren de una perspectiva de género, en la medida en que dejó de ubicar la controversia en el contexto al que pertenecía; esto es, al de un ambiente de violencia en donde preponderaba un estereotipo de género consistente en que una mujer de la tercera edad es especialmente vulnerable porque, dadas sus condiciones de salud física o mental, de su dependencia al cuidado de otros y de su escasez de recursos, ejerce rol pasivo que es blanco de agresiones físicas o psicológicas. La comisaría no consideró que la violencia psicológica que el agresor ejercía en contra de la accionante tenía especiales repercusiones en ella, debido a los quebrantos de salud que ya aquejan a una persona de la tercera edad. Incluso, como se refirió en el informe de valoración psicológica, las afectaciones psicológicas también llegaron a afectar a su compañero permanente, quien también es adulto mayor.

§196. En consecuencia, la no aplicación del enfoque de género e interseccional (etario) en este caso derivó en la configuración de una violación directa de la Constitución Política, por lo cual, se concluye que la Comisaría también incurrió en violación directa de la Constitución.

§197. Antes de proceder a analizar las otras actuaciones en el desarrollo del proceso, la Sala de Revisión llama la atención de la Comisaría Primera de Familia sobre la necesidad de motivar adecuadamente sus providencias¹⁶⁹, puesto que para la Sala es evidente que la providencia antes analizada careció de una motivación clara para fundamentar las órdenes allí adoptadas.

¹⁶⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁶⁹ Este debe encontrarse establecido, entre otros, en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, el cual indica el deber de motivar las providencias que adoptan medidas de protección.

15. Segunda parte: otras actuaciones del proceso por violencia intrafamiliar, distintas a la providencia del 3 de mayo de 2023

§198. La medida de protección provisional analizada en la sección anterior no fue el único factor que conllevó a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante. A ella deben sumarse, por lo menos, cuatro elementos adicionales: (i) la falta de aplicación de un enfoque de género e interseccional **en la totalidad** del proceso por violencia intrafamiliar de la referencia; (ii) la falta de seguimiento y acciones conducentes, por parte de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, para garantizar la efectividad de la medida de protección dictada en la providencia del 3 de mayo de 2023; (iii) las dilaciones injustificadas en tramitar la situación de violencia intrafamiliar denunciada por *María* y en adoptar medidas de protección definitivas y eficaces; y (iv) actos de violencia institucional.

§199. **La ausencia de un enfoque de género e interseccional en el desarrollo global del proceso por violencia intrafamiliar.** Además de la providencia judicial del 3 de mayo de 2023, las otras actuaciones del proceso por violencia intrafamiliar también carecieron de enfoque de género e interseccional.

§200. Al analizar las distintas piezas procesales que reposan en el expediente del proceso por violencia intrafamiliar 2594-23¹⁷⁰, se evidencia que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* no analizó los hechos de violencia intrafamiliar en el entorno social y cultural en el que se desarrollaron ni hizo un reconocimiento adecuado de las agresiones verbales y psicológicas sufridas por *María* como una forma de violencia basada en el género.

§201. Además, las agresiones no habrían ocurrido solo contra la accionante, sino que, según se extrae de las declaraciones del joven *Martín*¹⁷¹, de ellas también fueron víctimas este último y su difunta madre, la señora *Patricia*, hija de la accionante. Por ello, la violencia sufrida por *María* ha debido entenderse en el marco de una cadena de violencias que, en el caso de *María*, se habrían extendido durante al menos tres años, pero que al parecer ocurrieron durante un período de tiempo más largo en relación con *Patricia* y *Martín*.

§202. La falta de un enfoque de género en el caso de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* es indiscutible, al verificar que son casi nulas las referencias a esta herramienta en las providencias proferidas por dicha autoridad. A título de ejemplo y sin que esto implique un reproche directo sobre ella, la providencia del 28 de febrero de 2024, a través de la cual se adoptaron medidas de protección definitivas en favor de *María* y su compañero permanente, no hace referencia al enfoque de género, ni reconoce de manera explícita que las afectaciones sufridas por la tutelante son consecuencia de actos de violencia basada en género o que afectaron su derecho, como mujer, a una vida libre de violencias¹⁷².

¹⁷⁰ Documentos digitales: “doc07872520240703122258”, “doc07872620240703122643”, “doc07872920240703122916”, “doc07873120240703123437” y “doc07873220240703123742”.

¹⁷¹ En el escrito remitido por *Martín* a la Corte Constitucional en sede de revisión, este señala: “*TOMÁS* era la pareja de mi difunta madre, *PATRICIA*. Desde que tengo memoria, mi madre y yo fuimos víctimas de violencia por parte del señor *TOMÁS*. Mi madre sufría violencia física e insultos, y yo también fui lastimado a través de la violencia física”. Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 *MARTÍN*”.

¹⁷² Esta Corte Constitucional ha identificado que una de las principales condiciones que deben cumplirse para erradicar la violencia contra la mujer y combatir prácticas discriminatorias y estereotipos de género dentro de procesos judiciales es: “Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las

§203. De la lectura del expediente del proceso por violencia intrafamiliar n.º 2594-23 es posible concluir que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* minimizó la gravedad de los actos de violencia intrafamiliar verbal y psicológica contra la accionante¹⁷³ y entendió que este caso, en vez de tener un trasfondo de violencia basada en género, era principalmente una disputa de carácter económico, relacionada con la titularidad jurídica de la vivienda que compartían *María* y su familia con *Tomás*¹⁷⁴.

§204. Si bien la Sala de Revisión no desconoce que, como se registra en el expediente, existe un conflicto entre la accionante y el señor *Tomás* relacionado con el predio donde habita la primera¹⁷⁵, lo anterior no significa que el carácter de violencia basada en género de las agresiones sufridas por la accionante sea menos relevante. En muchos casos, la violencia de género puede presentarse en situaciones en las cuales median entre las partes otros tipos de conflictos (laborales, educativos, familiares, sentimentales), sin que ello haga irrelevante el reconocimiento explícito de las dimensiones de género presentes en estas controversias¹⁷⁶.

§205. Así mismo, en el desarrollo del proceso de violencia intrafamiliar tramitado por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona*, dicha autoridad pretermitió su deber de reconocer las relaciones de poder asimétricas existentes entre *María* y *Tomás*¹⁷⁷, que se manifestaron, por ejemplo, en los epítetos de contenido sexual que *Tomás* le dirigió a la accionante¹⁷⁸, así como en la condición de adulta mayor, sin escolaridad y de escasos recursos de esta¹⁷⁹. La disparidad de poder entre las partes debió llevar a la comisaría a adoptar un enfoque de género e interseccional adecuado para tratar el caso conforme al principio de igualdad y no discriminación, lo cual no ocurrió.

§206. *La falta de seguimiento y acciones conducentes para garantizar la efectividad de la medida de protección dictada en la providencia del 3 de mayo de 2023.* Una circunstancia adicional que profundizó la vulneración a los derechos fundamentales de la señora *María* fue la falta de efectividad de la

conclusiones de las partes”. Ver, entre otras, las sentencias T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo; T-012 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-344 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-219 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁷³ La Corte Constitucional ha señalado que una forma de violencia institucional contra las mujeres es la invisibilización de formas de violencia que no son físicas. Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁷⁴ Esta característica del análisis hecho por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* está presente en todo el expediente y encuentra correspondencia con la perspectiva ofrecida por los familiares de la accionante. En este sentido, el señor *Martín* afirmó en su escrito dirigido a la Corte Constitucional que: “Ninguna entidad del Estado nos apoyó; al contrario, reducían el asunto a una disputa de tierras, cuando la realidad era otra”. Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 MARTÍN”.

¹⁷⁵ En cuanto a esto, la apoderada del señor *Tomás* ha insistido en que “[el proceso por violencia intrafamiliar] ha sido más por el afán y una manera rápida de sacar a mi poderdante de la posesión de propiedad de mi poderdante, teniendo en cuenta que tiene otros medios para reclamar y que les asignen el derecho de litigio sobre las mejoras y propiedad, como lo es el juez civil municipal”. Documento digital “DESCORRO TRASLADO SOBRE HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA TOMÁS”.

¹⁷⁶ Ver, por ejemplo, la Sentencia SU-080 de 2020. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo), en donde se analizaron las distintas formas de violencia de género sufridas por una mujer en el marco de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

¹⁷⁷ El señor *Tomás* recibió una pensión de sobrevivientes luego de la muerte de su esposa *Patricia*. Según se indica en el expediente, tiene 57 años.

¹⁷⁸ La accionante indicó que las agresiones sufridas se reflejaron, entre otras en “amenazas en contra de mi integridad física, agresión incluso con mensajes sexuales, en los cuales el señor *TOMÁS* agarrándose el pene me dice que se la tengo que mamar”. Documento digital “003 Demanda”. Ver pie de página 5.

¹⁷⁹ Documento digital “doc07872520240703122258”.

medida de protección provisional adoptada por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* en favor suyo y de su compañero permanente.

§207. Según se indicó en los antecedentes del caso, dicha autoridad ordenó al señor *Tomás* abstenerse de “penetrar y agredirlos de cualquier forma y en todo lugar donde ellos se encuentren”¹⁸⁰. Sin embargo, la tutelante advirtió que dicha medida nunca se ejecutó y que el querellado continuó viviendo bajo su techo y siguió maltratándola¹⁸¹.

§208. En sede de revisión, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* indicó que, para garantizar la efectividad de dicha medida de protección, únicamente notificó a las partes sobre “el trámite del proceso por violencia intrafamiliar, como fue las diligencias de ratificación y ampliación, diligencias de descargos, intervención por psicología y decretos de pruebas y fallo”¹⁸².

§209. Para la Sala Tercera de Revisión, es indudable que la medida de protección adoptada por la Comisaría fue inadecuada, como se indicó en la primera parte del análisis del caso concreto, sin embargo, además de que la adoptada no era la adecuada, también se reprocha la ausencia de acciones conducentes para lograr la efectividad de aquella que se dictó en favor de la accionante, lo que permite evidenciar un incumplimiento del mandato de debida diligencia y responsabilidad exigible a la Comisaría Primera de Familia y, de manera concomitante, una vulneración del derecho a una vida libre de violencias de la señora *María* y al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, de la accionante y su familia.

§210. Para empezar, la Sala llama la atención sobre el contenido de la medida de protección provisional adoptada, pues no era idónea. La orden dirigida a *Tomás* de abstenerse de penetrar y agredir a *María* y su compañero permanente en cualquier lugar en el que se encontraran, era una orden inadecuada y de difícil aplicación en el caso concreto porque, toda vez que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* no ordenó el desalojo del señor *Tomás* de la vivienda, este continuaba viviendo bajo el mismo techo y utilizando espacios comunes con la accionante y su familia. Por lo anterior, la prohibición de “penetrar” en espacios donde estuviere la pareja resultaba de imposible aplicación, puesto que estos compartían áreas como la cocina, la sala y el baño de la casa que habitaban.

§211. Así mismo, en lo concerniente a la prohibición de agredirlos, la Sala encuentra que la ausencia de seguimiento sobre su materialización también derivó en que dicha medida resultase inefectiva, puesto que, tal como declara la accionante, esta y su familia continuaron siendo víctimas de actos de violencia intrafamiliar verbal y sicológica.

§212. Debe advertirse que la Comisaría Primera de Familia conocía sobre la persistencia de situaciones de violencia por parte de *Tomás* contra la accionante,

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ Al respecto, precisó que el 29 de noviembre de 2023, recibió visita por parte de la trabajadora social de la comisaría, quien en su informe registró: “se observa a una señora afectada a nivel emocional, que durante la entrevista estalla en llanto en varias oportunidades y se muestra con desaliento, manifiesta que los hechos de presunto maltrato son constantes por parte del señor *TOMÁS* (...) manifiesta que, por la distribución de la casa, se comparten varios espacios comunes”. En su concepto señaló que “una vez realizada la verificación de garantía de derechos de acuerdo a la ley 1850/17 en protección al adulto mayor, se encuentra que la señora *MARÍA*, se encuentra en RIESGO”. Por lo anterior, sugirió que se le brindara atención psicológica, de manera urgente. Documento digital “003 Demanda”.

¹⁸² Documento digital “doc07873220240703123742”.

puesto que así: (i) lo indicó la accionante en la declaración que rindió en la audiencia del 19 de mayo de 2023; (ii) se registró en el informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* del 20 de diciembre de 2023; (iii) lo informó la accionante en la acción de tutela presentada el 26 de diciembre de 2023; (iv) lo indicó el juez de tutela en la sentencia de primera instancia el 10 de enero de 2024; (v) lo comunicó la accionante de manera directa en el escrito de solicitud de medida cautelar remitido a dicha comisaría el 15 de enero de 2024, en donde advirtió sentirse en riesgo de feminicidio; (vi) se registró en el informe de valoración psicológica rendido por la profesional en psicología de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* el 26 de febrero de 2024, en el que se hace alusión a las declaraciones de *María* y su nieto, *Martín*.

§213. El deber de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* de velar por la efectividad de la medida de protección provisional adoptada resulta evidente al considerar que el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no solo indica que “[e]l funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”, sino que dicha ley le permite a dicha autoridad imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas de protección, e incluso, de ser necesario, pedirle al juez competente expedir orden de arresto¹⁸³.

§214. Toda vez que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* contaba con las herramientas jurídicas necesarias para garantizar la efectividad de la medida de protección provisional dictada en favor de la señora *María* y el señor *Ismael*, pero decidió no hacer uso de ellas, permitiendo que la señora *María* y su familia continuaran siendo blanco de actos de violencia intrafamiliar, dicha autoridad omitió su deber de debida diligencia y el principio de eficacia de la acción de protección por violencia intrafamiliar de que tratan el literal b) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará¹⁸⁴, la Ley 2126 de 2021¹⁸⁵ y la Recomendación General n.º 33 de la CEDAW.

§215. La omisión de la comisaría determinó la lesión al derecho de la accionante a un recurso judicial efectivo¹⁸⁶, puesto que la acción de protección por violencia intrafamiliar no puede considerarse efectiva si las autoridades no realizan seguimiento a las medidas adoptadas ni previenen la ocurrencia de nuevos hechos de violencia¹⁸⁷.

¹⁸³ “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. || Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. || No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. || La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. Ley 294 de 1996, artículo 17.

¹⁸⁴ “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Convención de Belem do Pará, artículo 7, literal b).

¹⁸⁵ “Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia”. Ley 2126 de 2021, artículo 4 numeral 3.

¹⁸⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 04 de julio de 2006, Caso Lopes vs. Brasil.

¹⁸⁷ En casos similares, la Corte Constitucional ha considerado que son actos de violencia institucional contra las mujeres cuando las comisarías de familia “no adoptan medidas de protección idóneas y efectivas y tampoco

§216. La Sala de Revisión llama la atención sobre que la falta de seguimiento a las medidas de protección provisional adoptadas no solo afectaron a la señora *María*, sino también a su compañero permanente y su nieto, quienes, según consta en las pruebas allegadas en sede de revisión¹⁸⁸ y de acuerdo a la decisión que adoptó las medidas de protección definitivas¹⁸⁹, también fueron víctimas indirectas de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, debido a la imposibilidad para intervenir en defensa de *María* y por las perturbaciones producidas en la convivencia familiar.

§217. **Las demoras en tramitar la situación de violencia intrafamiliar y en adoptar medidas de protección definitivas.** Según se desprende del expediente del proceso¹⁹⁰, una vez recibido el caso, la corregidora municipal de *Pamplona* alegó carecer de competencia para tramitar el conflicto y, en consecuencia, lo redirigió a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del mencionado municipio el 10 de abril de 2023; varias semanas después de haberse radicado la querrela¹⁹¹.

§218. El 26 de abril de 2023, la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* inició labores de atención y realizó valoraciones iniciales de trabajo social y psicología, remitiendo el proceso a la Comisaría Primera de Familia el 2 de mayo de 2023, debido al inicio del período de vacaciones de la titular del despacho¹⁹².

§219. Luego de ordenar medidas de protección provisionales el día 3 de mayo siguiente¹⁹³, la Comisaría Primera de Familia dictó medidas de protección definitivas el 28 de febrero de 2024¹⁹⁴.

§220. Para la Sala, las comisarías Primera y Tercera de Familia de *Pamplona* vulneraron los derechos a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo de *María* y su familia debido a que desconocieron, de manera injustificada, los términos establecidos en la ley para tramitar su caso, lo que permitió la continuidad de los actos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante y su familia y, en consecuencia, llevó a la vulneración del derecho a una vida libre de violencias de la tutelante. A continuación, se explica esta afirmación.

hacen seguimiento a las decisiones adoptadas (...). Sentencia T-172 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. S.V. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁸⁸ En este sentido, en su respuesta a la Corte Constitucional, el señor *Martín* afirma: “estuvimos cerca de una tragedia, ya que yo no iba a seguir tolerando las humillaciones y maltratos hacia mi abuela, y estaba dispuesto a hacer lo que fuera necesario para defenderla (...) Como familia, fue una situación muy difícil que apenas estamos superando”. Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 MARTÍN”. Por su parte, en el escrito remitido en sede de revisión, *Ismael* manifiesta que: “La violencia intrafamiliar nos afectó a cada uno de nosotros. Por mi edad, al ser un adulto mayor de 76 años de edad, no me era posible intervenir y hacer respetar a mi pareja. La situación hizo que *MARÍA* sufriera de diferentes padecimientos que afectaban gravemente nuestra calidad de vida, como lo fue el miedo de que cualquiera de nosotros resultara herido o asesinado por *TOMÁS*, llanto permanente, insomnio, enfermedades de presión alta. En varias ocasiones debimos salir de nuestro hogar a las viviendas de las hermanas de *MARÍA* para refugiarnos en las oportunidades en que el señor *TOMÁS* llegaba borracho a maltratar a mi pareja”. Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 ISMAEL”.

¹⁸⁹ La providencia del 28 de febrero de 2024 indica que: “por parte del despacho se establece violencia intrafamiliar en forma indirecta de parte del Sr. *TOMÁS* para con el Sr. *ISMAEL*, ya que lo ha afectado psicológicamente”. Documento digital “doc07873120240703123437”.

¹⁹⁰ Documentos digitales: “doc07872520240703122258”, “doc07872620240703122643”, “doc07872920240703122916”, “doc07873120240703123437” y “doc07873220240703123742”.

¹⁹¹ Documento digital “doc07872520240703122258”.

¹⁹² Documento digital “doc07872520240703122258”.

¹⁹³ Documento digital “doc07872520240703122258”.

¹⁹⁴ Documento digital “doc07872920240703122916”.

§221. Si bien el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 autoriza a los comisarios de familia a adoptar medidas de protección provisionales en un término de cuatro horas hábiles siguientes luego de recibida la petición “si estuviere fundada en al menos indicios leves”¹⁹⁵, las medidas de protección provisionales en favor de *María* y su compañero permanente solo se adoptaron un mes y medio después de haber presentado su solicitud inicial ante la alcaldía municipal de *Pamplona*. Lo anterior pese a que, en su relato, la accionante presentó información suficiente sobre los hechos de violencia de los que era víctima, ofreciendo indicios –cuando menos leves– de la ocurrencia de los hechos.

§222. Si bien podría aducirse que el tiempo que tomó el direccionamiento interno de la solicitud presentada por *María* ante la Alcaldía Municipal de *Pamplona* y la declaratoria de falta de competencia para conocer el caso por parte de la corregidora municipal de *Pamplona* tuvieron injerencia en la demora en adoptar las medidas de protección provisionales, lo cierto es que las comisarías de familia accionadas conocían del caso, por lo menos, desde el 26 de abril de 2023, por lo que pudieron haber obrado con mayor celeridad. Así, habrían podido garantizar a la accionante un recurso judicial efectivo y el acceso a la administración de justicia oportuno para obtener protección frente a las situaciones de violencia intrafamiliar denunciadas.

§223. También llama la atención de la Sala de Revisión que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* (luego de recibir el proceso el 2 de mayo de 2023) no citó a descargos a *Tomás* sino hasta el 19 de mayo de 2023¹⁹⁶, pese a que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 12 de la Ley 294 de 1996¹⁹⁷, la citación a audiencia ha debido producirse máximo dentro de los diez días siguientes a la presentación de la petición, excediendo una vez más los términos de ley.

§224. Finalmente, la falta de celeridad en el desarrollo del proceso de violencia intrafamiliar de la referencia resulta evidente al considerar que a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* le tomó casi un año, contado desde el momento de la interposición de la querella, ordenar medidas de protección definitivas y efectivas en favor de la señora *María*. Específicamente, la orden de desalojo del señor *Tomás* se ordenó en la providencia del 28 de febrero de 2024 y se materializó el 5 de marzo siguiente.

§225. La Sala de Revisión reconoce que, en el interregno entre la recepción del caso por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y la adopción de medidas de protección definitivas, dicha autoridad realizó distintos actos procesales¹⁹⁸, respondió solicitudes elevadas por las partes¹⁹⁹ y adelantó

¹⁹⁵ “El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección”. Ley 294 de 1996, art. 11.

¹⁹⁶ Documento digital “doc07872520240703122258”.

¹⁹⁷ “Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima”. Ley 294 de 1996, artículo 12.

¹⁹⁸ En el expediente del proceso consta que se realizaron distintas audiencias los días 19 de mayo de 2023 (se escuchó a *María* y a *Ismael*), el 27 de julio de 2023 (se escuchó a *Tomás*), el 7 de septiembre de 2023 (inicia audiencia de pruebas), el 25 de octubre de 2023 (continúa audiencia de pruebas), el 26 de octubre (continúa audiencia de pruebas).

¹⁹⁹ La Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* profirió providencias que resolvían solicitudes de copias elevadas por *Tomás* y por su apoderada los días 11 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente. Así mismo,

diligencias en el marco del proceso²⁰⁰. Igualmente, toma nota de las razones ofrecidas por la comisaría para justificar la tardanza en resolver el caso²⁰¹, también corroboradas por el informe de sicología del 29 de noviembre de 2023²⁰².

§226. Sin embargo, la Sala estima que el plazo para resolver el proceso de violencia intrafamiliar no fue razonable, considerando que, al ser una mujer víctima de violencia intrafamiliar que además es adulta mayor, de escasos recursos y sin escolaridad, la accionante goza de especial protección constitucional, lo que dotaba al caso un nivel de apremio mayor para su resolución.

§227. Así mismo, toda vez que la Comisaría Primera de Familia de Pamplona omitió, de manera reiterada, acceder a la solicitud de desalojo del señor Tomás elevada por María²⁰³, esta autoridad debió obrar de manera rápida y ágil para evitar afectaciones adicionales a los derechos de la peticionaria, teniendo en cuenta que sabía que María continuaba viviendo con su agresor y sufriendo violencia, y que dicha autoridad disponía de facultades amplias para conjurar la situación denunciada.

§228. ***Las comisarías de familia accionadas incurrieron en actos de violencia institucional contra la accionante.*** Según se declaró previamente, la Comisaría Primera de Familia de Pamplona omitió su deber de aplicar un enfoque de género e interseccional en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar iniciado por María contra Tomás. Así mismo, se acreditó que la Comisaría Primera de Familia de Pamplona: (i) incurrió en dilaciones injustificadas en el trámite del proceso, hecho en el cual también tuvo injerencia la Comisaría Tercera de Familia de Pamplona; (ii) no realizó seguimiento ni desplegó acciones conducentes para lograr la efectividad de la medida de protección provisional dictada mediante providencia del 3 de mayo de 2023, exponiendo a la accionante y su familia a nuevos actos de violencia; y (iii) se abstuvo de dictar la medida de protección provisional consistente en el desalojo del agresor, pese

el 15 de enero de 2024, María solicita medida de protección a su favor y el desalojo del señor Tomás. La solicitud de desalojo es negada por la Comisaría Primera de Familia mediante auto del 23 de febrero de 2024.

²⁰⁰ En el expediente del proceso consta que: (i) se realizó visita a María por parte de una profesional de trabajo social el 29 de noviembre de 2023; (ii) el comisario primero de familia pide a intervención de sicología para María el 21 de diciembre de 2023; (iii) Comisaría Primera de Familia pide intervención psicológica a la EPS Famisanar el 28 de diciembre de 2023; (iv) se aplica instrumento de valoración del riesgo a María el 5 de enero de 2024; (v) el 19 de febrero de 2024, fruto de la orden del juez de tutela de primera instancia, se reagendó la audiencia de fallo para el 28 de febrero de 2024; (v) la profesional de sicología entrega valoración final de María al comisario primero de familia el 26 de febrero de 2024.

²⁰¹ En su respuesta al auto de pruebas del cuatro (4) de junio de 2024, la Comisaría Primera de Familia de Pamplona informó que tiene un “cumulo de trabajo” y que son muchos los procesos de violencia intrafamiliar bajo su conocimiento. Además, adujo que dicha institución no cuenta con un abogado como secretario de la comisaría, no tiene sala de audiencias, computador, ni cámara para realizar audiencias virtuales y tampoco cuentan con transporte para realizar visitas domiciliarias.

²⁰² En dicho informe, la profesional de sicología afirma que no hay servicio de transporte para hacer visitas a usuarios, razón por la cual debe hacer visitas a pie o en bicicleta. Así mismo, informa que no cuentan con servicio de teléfono.

²⁰³ Según consta en el expediente, no solo la querrella inicial presentada por María el 16 de marzo de 2016 (Documento digital “doc07872520240703122258”) incluía como petición principal que se procediera al desalojo de Tomás, sino que esta ratificó dicha solicitud en la audiencia del 19 de mayo de 2023 (Documento digital “doc07872520240703122258”), en el escrito de presentación de la acción de tutela (Documento digital “003 Demanda”), en la impugnación de la decisión del juez de primera instancia (Documento digital “013EscritoImpugnación”) y en la solicitud que envió a la Comisaría Primera de Familia de Pamplona, el 15 de enero de 2024 (Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 MARÍA”). Frente a esta última solicitud, la Comisaría Primera de Familia de Pamplona respondió a través del 19 de febrero de 2024, indicando que “ya existe medida de protección a su favor y que en el fallo se tomará la medida de protección definitiva que corresponda conforme a las pruebas que hay dentro del proceso y de conformidad con la Ley” (Documento digital “doc07873120240703123437”).

a que ésta fue solicitada de manera reiterada por la accionante, lo que determinó que la señora *María* se viera obligada a continuar conviviendo con su agresor durante casi un año.

§229. Para la Sala de Revisión, las situaciones descritas terminaron por revictimizar a la accionante y, en este sentido, constituyeron verdaderos actos de violencia institucional en su contra, al permitir que las afectaciones a sus derechos se perpetuaran en el tiempo con la aquiescencia de las autoridades.

§230. La Sala Tercera de Revisión, además, evidencia hecho adicional a destacar, correspondiente a la afirmación de la accionante, según la cual funcionarios de la Comisaría Primera de Familia le recomendaron abandonar su vivienda para no continuar sufriendo violencia por parte de *Tomás*²⁰⁴. Esta afirmación de la accionante no solo se corresponde con lo declarado por su compañero permanente en el oficio que envió en sede de revisión a la Corte Constitucional²⁰⁵, sino que también encuentra asidero en el propio informe psicológico del 26 de febrero de 2024, el cual, al referirse a la atención prestada por la profesional de psicología a la señora *María* el 5 de enero de 2024, indica: “Al observarla alterada se pregunta a manera de factor protector si tiene la posibilidad de trasladarse a vivir a otra casa en tanto se resuelva la situación, manifestando que ella no se debe ir de su casa porque sería como entregársela a don *TOMÁS*, observándose en ella preocupación real de perder su casa”²⁰⁶.

§231. La recomendación realizada por la profesional en psicología de la Comisaría Primera de Familia a *María*, consistente en que abandonara su vivienda para protegerse, constituye una forma de revictimización de la accionante en su condición de mujer que sufrió violencia de género y, por lo tanto, una manifestación de violencia institucional que se basa en el estereotipo de género según el cual es deber de la mujer víctima prevenir agresiones en su contra y no del victimario cesar los actos de violencia²⁰⁷.

§232. La Sala encuentra contrario a los deberes constitucionales y legales a cargo de la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* que dicha autoridad, por un lado, se abstuviera de ordenar el desalojo del agresor, pese a tener evidencia de la persistencia de los hechos de violencia intrafamiliar y de las afectaciones que estos estaban produciendo sobre la salud de la accionante, mientras que, por otro lado, sus funcionarios sugerían a la mujer víctima de violencia de género abandonar su vivienda para protegerse.

§233. Según se mencionó, el derecho a una vida libre de violencias es una prerrogativa *iusfundamental* que protege a las mujeres tanto de la violencia por parte de actores privados como de autoridades²⁰⁸. Los servidores públicos, con su acción, omisión o permisividad hacia la violencia privada, pueden ser reproductores o preservadores de la violencia de género, lo que desconoce el mandato de debida diligencia y responsabilidad que les asiste, así como los deberes de garantizar la igualdad de género a la luz de los mandatos

²⁰⁴ Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 *MARÍA*”.

²⁰⁵ Documento digital “RESPUESTA expediente T-10.077.751 *ISMAEL*”.

²⁰⁶ Documento digital “doc07873120240703123437”.

²⁰⁷ Cfr. Sentencia T-462 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo.

²⁰⁸ Cfr. Sentencia SU-080 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A.V. Alejandro Linares Cantillo.

constitucionales y las obligaciones internacionales aplicables²⁰⁹, como los que se desprenden de la Convención de Belem do Pará²¹⁰.

§234. En virtud del análisis previo, la Sala de Revisión concluye que las comisarías de familia accionadas vulneraron los derechos de *María* a una vida libre de violencias, y de esta y su familia al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo. Si bien como se advirtió, las afectaciones a los derechos en comento son definitivas e irreversibles, habiéndose consumado el daño, se proferirán órdenes encaminadas a garantizar la no repetición de estos hechos en el futuro.

16. Órdenes que se impartirán²¹¹

§235. En primer lugar, se revocarán las sentencias de segunda instancia y primera instancia, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil–Familia, y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona*, respectivamente, que negaron la acción de tutela de la referencia.

§236. En su lugar, la Sala declarará la configuración de una carencia actual de objeto y que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* vulneraron los derechos a una vida libre de violencias, a la igualdad y no discriminación, y a la salud de *María*; y a la dignidad humana, a la paz en el ámbito familiar, al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, de la accionante, *Ismael* y *Martín*.

§237. Si bien algunos de los derechos antes mencionados no fueron invocados de manera expresa por la accionante en su escrito de tutela, la Sala considera necesario ampararlos en ejercicio de la facultad con la que cuenta el juez de tutela para proferir fallos *extra* y *ultra petita*, lo que le permite adoptar medidas que excedan lo que expresamente fue solicitado por la parte accionante, no tener que ceñirse a resolver las pretensiones tal como fueron formuladas en la demanda, y referirse a derechos que no fueron explícitamente allí invocados²¹².

§238. Para evitar que situaciones como las que dieron objeto a esta acción de tutela se repitan, se prevendrá a las comisarías de familia accionadas para que, en adelante, tramiten los casos de violencia intrafamiliar puestos en su conocimiento en un plazo razonable y en estricto cumplimiento de los términos legales; dando aplicación al enfoque de género e interseccional; sin incurrir en actos que revictimicen a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar; y que velen por la aplicación efectiva de las medidas de protección que adopten en este tipo de procesos.

§239. Así mismo, se ordenará a dichas autoridades capacitar a su personal en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la aplicación del enfoque de género e interseccional en casos de violencia contra las mujeres y el acceso a la administración de justicia con perspectiva de género.

²⁰⁹ Dentro de las garantías sustanciales de las mujeres en el marco de procesos por violencia intrafamiliar se encuentra que las autoridades deban: “considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales”. Sentencia T-326 de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. S.P.V. José Fernando Reyes Cuartas.

²¹⁰ Convención de Belem do Pará, artículo 7, literal b.

²¹¹ Las órdenes que se imparten se basan en el precedente establecido en la Sentencia T-219 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En dicha providencia se resolvió un caso similar al presente.

²¹² Cfr. Sentencias T-553 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-310 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-330 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-001 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

§240. Para garantizar que la accionante y su familia no sean víctimas de actos de violencia intrafamiliar en el futuro²¹³, se ordenará a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* que despliegue todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas adoptadas mediante la providencia del 28 de febrero de 2024 y evitar cualquier hecho nuevo de violencia en contra de la accionante y su familia. Así mismo, se ordenará que, ante la consumación del daño a los derechos fundamentales de la accionante y su familia, consistente en la prolongación innecesaria de su convivencia bajo el mismo techo con el agresor, lo que permitió la continuidad de nuevos hechos de violencia contra *María*, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* los acompañe en el proceso para que reciban atención en salud mental. Si bien este acompañamiento y el acceso a servicios de salud no permiten retrotraer o mitigar el daño sufrido, podrían facilitar que los afectados mejoren, en la medida de lo posible, su salud mental²¹⁴.

§241. Igualmente, la Sala de Revisión, siguiendo el precedente establecido en la Sentencia T-219 de 2023²¹⁵, reiterará la orden novena de dicha providencia, en aplicación al presente caso, consistente en instar al Ministerio de Justicia y del derecho para que exija la asistencia obligatoria de todo el personal que labora en las comisarías de familia a la formación y actualización periódica en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, en aplicación del artículo 26 de la Ley 2126 de 2021.

§242. Finalmente, con fundamento en las competencias de inspección, vigilancia, control y sancionatorias sobre las comisarías de familias asignadas al Ministerio de Justicia y del Derecho²¹⁶, se remitirá copia de esta sentencia a dicha entidad para que, si lo considera adecuado, promueva la presentación de un plan de mejora de la situación que dio origen a esta acción de tutela o imponga las sanciones a que hubiere lugar²¹⁷, en especial teniendo en cuenta las limitaciones de recursos y personal evidenciadas por parte de las comisarías de familia accionadas.

²¹³ En el informe remitido por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* en respuesta al auto de pruebas del 4 de junio de 2024 se indica que, si bien no se han presentado nuevos actos de violencia intrafamiliar contra la accionante y su familia, *María* relata que *Tomás* “vive acá cerca, yo no salgo por evitar encontrármelo porque no sé cómo vaya a reaccionar”. Documento digital “doc07873220240703123742”.

²¹⁴ En el informe remitido por la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* en respuesta al auto de pruebas del 4 de junio de 2024 se indica que: “(...) se observan secuelas del estrés POS traumático, aparente alteración del patrón de sueño y necesidad de desahogarse constantemente de los hechos de violencia de los que aparentemente fueron víctimas. Se recomienda a la Sra. *María* y a su núcleo familiar poder realizar la atención psicosocial a través de su EPS quienes podrían determinar secuelas y tratamiento a seguir según la idoneidad del profesional, de esta forma cuidar de su salud mental, disminuir niveles de ansiedad y estrés causados por hechos que se encuentran dentro del expediente”. Documento digital “doc07873220240703123742”.

²¹⁵ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²¹⁶ Estas competencias están asignadas por la Ley 2126 de 2021, artículos 34 y siguientes.

²¹⁷ El artículo 37 de la Ley 2126 de 2021 señala: “El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos”. Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2126 de 2021 indica: “El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones: || 1. Amonestación escrita. || 2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR las sentencias del 31 de enero de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil–Familia, y del 10 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona*, que negaron la acción de tutela. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por daño consumado.

SEGUNDO. DECLARAR que la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* vulneraron los derechos a una vida libre de violencias, a la igualdad y no discriminación, y a la salud de *María*; y a la dignidad humana, a la paz en el ámbito familiar, al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, de *María, Ismael y Martín*, por los hechos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. PREVENIR a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y a la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona*, para que, de ahora en adelante: (i) tramiten los casos de violencia intrafamiliar puestos en su conocimiento en un plazo razonable y en estricto cumplimiento de los términos legales; (ii) en caso de ser pertinente, apliquen a estos casos el enfoque de género e interseccional correspondiente; (iii) se abstengan de incurrir en acciones, omisiones o permisiones que revictimicen a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar; (iv) hagan seguimiento y realicen las acciones necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las medidas de protección, provisionales o definitivas, que adopten en el marco de este tipo de procesos.

CUARTO. ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* que, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, despliegue todas las acciones necesarias para **GARANTIZAR** el cumplimiento de las medidas de protección definitivas adoptadas mediante providencia del 28 de febrero de 2024 en favor de la señora *María* y el señor *Ismael*, y para evitar cualquier hecho de violencia intrafamiliar posterior en contra de estos o contra el señor *Martín*.

QUINTO. ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* que, a través de su equipo interdisciplinario, y evitando cualquier acto de revictimización, realice un acompañamiento a la señora *María* y su familia en el proceso para recibir atención profesional que, en la medida de lo posible, les permita mejorar su salud mental.

SEXTO. ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y a la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona* que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, capaciten a su personal, incluyendo a los titulares de dichos despachos, en las materias de: (i) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; (ii) la aplicación del enfoque de género e interseccional en casos de violencia contra las mujeres; (iii) el acceso a la administración de justicia con perspectiva de género y enfoque interseccional. Vencido el plazo anterior, las comisarías de familia deberán remitir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona*, un informe que dé cuenta de las

capacitaciones impartidas, para que este ejerza las competencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO. REMITIR el presente fallo al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, de acuerdo con sus competencias establecidas en los artículos 34 a 41 de Ley 2126 de 2021, y si lo considera adecuado, promueva la presentación de un plan de mejora de la situación que dio origen a esta acción de tutela o imponga las sanciones a que hubiere lugar.

OCTAVO. REITERAR la orden novena de la Sentencia T-219 de 2023 en aplicación al presente caso y, en consecuencia, **INSTAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, de acuerdo con su función establecida en el artículo 26 de la Ley 2126 de 2021, exija la asistencia obligatoria de todo el personal que labora en las comisarías de familia a la formación y actualización periódica en aquellas materias relacionadas con las violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional. En particular, la Comisaría Primera de Familia de *Pamplona* y la Comisaría Tercera de Familia de *Pamplona*, deberán **ACREDITAR** ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de *Pamplona*, la asistencia a las formaciones ofertadas sobre la materia. Así mismo, de ello deberá remitir un informe que demuestre el cumplimiento de lo aquí ordenado máximo dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta decisión.

NOVENO. Por secretaría general, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General